

# UNIVERSIDAD DEL TEPEYAC

ESCUELA DE DERECHO  
CON ESTUDIOS RECONOCIDOS OFICIALMENTE POR  
ACUERDO N° 3213-09 CON FECHA 16-X-1979  
DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO



## **LA CORTE PENAL INTERNACIONAL: ORIGEN, FUNCIONAMIENTO Y PERSPECTIVAS FRENTE A LA LEGISLACIÓN NACIONAL**

**TESIS**  
QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE  
LICENCIADO EN DERECHO

PRESENTA

**CECILIA CONTRERAS GARCÍA**

ASESOR DE TESIS:  
LIC. IGNACIO GARRIDO OVÍN  
CED. PROFESIONAL N° 1683979

MÉXICO, D.F.



Universidad Nacional  
Autónoma de México



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

### **A MIS PADRES**

Por el apoyo brindado durante toda mi vida, y sobre todo por ser unos excelentes amigos, porque sin su apoyo no hubiese sido posible realizar mi meta de ser un profesionalista, meta que es nuestra.

### **A MI HIJA ANA CECILIA**

Por ser la razón de mi existir y que desde su nacimiento me ha hecho ser otra mujer.

### **A MIS HERMANOS**

Por lo grandes momentos que juntos compartimos, así como por la gran unión que existe entre nosotros.

### **A MI TIOS SRA. LIC. ESPERANZA PUENTE CERMEÑO Y RORIGO VIDAL VICENTE**

Por su apreciable y gran ayuda que me brindo para la realización del presente trabajo de investigación, ya que ella fue una de las primeras abogadas egresadas de la Escuela Nacional de Jurisprudencia.

### **AL SR. LIC. IGNACIO GARRIDO OVÍN**

Por la asesoría brindada para la realización del presente trabajo de investigación.

### **A LA UNIVERSIDAD DEL TEPEYAC**

Por permitirme realizar mis estudios profesionales y donde pase momentos inolvidables.

	Página
Introducción	II
<b>CAPÍTULO I ANTECEDENTES DEL DERECHO INTERNACIONAL PÚBLICO</b>	
1.1 Orígenes	2
1.1.1 Egipto	3
1.1.2 Asiría	3
1.1.3 China	3
1.1.4 India	3
1.1.5 Grecia	4
1.1.6 Roma	5
1.1.7 Edad Media	7
1.1.8 Renacimiento	9
1.1.9 Reforma	9
1.1.10 Tratado de Westfalia	10
1.1.11 Tratado de Utrecht	10
1.1.12 Revolución Francesa	11
1.1.13 Congreso de Viena	12
1.1.14 Tratado de Paris	13

1.1.15 Conferencias de la Haya	13
<b>CAPÍTULO II DE NUREMBERG HASTA LA CORTE PENAL INTERNACIONAL</b>	
2.1 Antecedentes	16
2.2 Tratado de Versalles	17
2.3 Tribunal Militar de Nuremberg	18
2.3.1 Composición y competencia	21
2.3.2 Penas aplicables	23
2.3.3 Recursos	24
2.3.4. Procesos	24
2.4 Tribunal Militar de Tokio	25
2.5 Violaciones de los Tribunales de Nuremberg y Tokio	26
2.6 Confirmación de los principios del Derecho Internacional reconocidos por el Estatuto del Tribunal de Nuremberg	27
2.7 Responsabilidad Penal Individual	28
2.8 Convenios Internacionales	29
2.8.1 Convención para la prevención y la sanción del delito de Genocidio	29
2.8.2 Convenios de Ginebra de 1949	29
2.9 Tribunal Internacional para la exYugoslavia	30
2.9.1 Creación del Tribunal	32

2.9.2	Fundamento para la creación del Tribunal	33
2.9.3	Competencia	35
2.9.4	Competencia concurrente	35
2.9.5	Responsabilidad Penal Individual	36
2.9.6	Principio non bis in ídem	36
2.10	Tribunal Internacional para Ruanda	39
2.10.1	Creación del Tribunal	40
2.10.2	Competencia	41
2.10.3	Competencia concurrente	42
2.11	Diferencias con los Tribunales de Nuremberg y Tokio	43
2.12	Proceso de creación de un Tribunal internacional de Naciones Unidas	43
<b>CAPÍTULO III ESTATUTO DE LA CORTE PENAL INTERNACIONAL</b>		
3.1	Disposiciones genéricas	47
3.1.1	Competencia de la Corte Penal Internacional	47
3.1.2	Crimen de Genocidio	47
3.1.3	Crímenes de Lesa Humanidad	48
3.1.4	Crimen de Agresión	49
3.1.5	Crimen de Guerra	49
3.2	Condiciones previas para el ejercicio de la competencia	51

3.2.1 Ejercicio de la competencia de la Corte	52
3.3 Principios Generales del Derecho Penal	53
3.4 Penas	54
3.5 Órganos de la Corte	54
3.6 Investigación del Fiscal	55
3.6.1 Investigación de Oficio	55
3.7 Procedimiento ante la Corte	56
3.7.1 Cuestiones de admisibilidad	56
3.7.2 Orden de detención y de comparecencia	58
3.7.3 Segunda Instancia	59
3.8 Intervención del Consejo de Seguridad de Naciones Unidas	59
3.9 Documentos complementarios	60
3.10 Asamblea de Estados Parte	60
3.11 Delitos examinados pero no contemplados	61
<b>CAPÍTULO IV ASPECTOS JURÍDICOS DE LA CORTE PENAL FRENTE A LA LEGISLACIÓN NACIONAL</b>	
4.1 Competencia	64
4.2 Jurisdicción complementaria	65
4.3 Investigación y persecución de los delitos	68

4.4 Protección de información	69
4.5 Pena Inusitada (Reclusión a Perpetuidad)	70
4.6 Principio non bis in idem	71
4.7 Improcedencia del cargo oficial	72
4.8 Entrega de personas	73
4.9 Vinculación entre la Corte Penal Internacional y el Consejo de Seguridad	74
<b>CAPÍTULO V RATIFICACIÓN DEL ESTATUTO DE ROMA</b>	
5.1 Posturas para la ratificación del Estatuto	78
5.2 Iniciativa de reformas al artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos	79
5.3 Reformas a la legislación secundaria	81
5.4 Consecuencias de la ratificación	83
<b>CONCLUSIONES</b>	<b>85</b>
<b>BIBLIOGRAFÍA</b>	<b>90</b>



El tema de este trabajo de investigación se ha propuesto debido a la importancia que los conflictos armados, ya sea entre estados o por fracciones opuestas dentro de los mismos son en la actualidad una de las amenazas más graves a la paz y seguridad internacional, por que aún y cuando éstas situaciones no llegan a trascender sus fronteras, ponen en peligro la seguridad de otros Estados.

Para darnos una idea el siglo pasado ha presenciado las peores violencias que se registran en la historia de la humanidad, en los últimos años se han presentado más de 250 conflictos armados en todo el mundo. Estos conflictos denominados “conflictos de gran intensidad”, provocaron acumulativamente entre 6.5 y 8,5 millones de muertos. En 1996 hubo 40 conflictos llamados de “poca intensidad”, cada uno de los cuales causó entre 100 y 1, 000 muertos. En total han muerto más de 86 millones de personas en el mundo, entre civiles, mujeres y niños, y a más de 170 millones de personas en el mundo se les han violentado de manera severa sus derechos, propiedades, dignidad humana y hasta la vida misma.

La cantidad de muertos apenas da una idea del sufrimiento, desplazamiento y devastación, causados por los conflictos. Los ataques contra el derecho fundamental a la vida son generalizados: matanzas, ataques indiscriminados contra civiles, ejecuciones de prisioneros y poblaciones enteras que se mueren de hambre. La mayoría de las víctimas quedan en el olvido y los responsables no comparecen ante la justicia.

La tortura es común en los conflictos internos, igual que las medidas para restringir la libertad de circulación (reasantamientos forzados en masa y derogación del derecho de asilo) los derechos humanos se violan de forma indiscriminada, porque se somete a la población civil indefensa a todo tipo de atropellos, por grupos que actúan de esta forma porque apoyan un plan determinado de política nacional sin importar la población civil indefensa.

Con la creación de la Corte Penal Internacional se pretende poner fin a este tipo de atropellos mediante la tipificación de delitos internacionales contemplados en el Estatuto de Roma.

Actualmente el Derecho Penal Internacional ha ampliado su extensión, pues abarca las normas referentes al auxilio jurídico por la colectividad de los Estados civilizados. En este sentido, los Estados firmantes de Tratados internacionales se obligan a establecer sus leyes penales nacionales, semejantes todas ellas entre sí y protectoras de análogos bienes jurídicamente garantizados. Pero en el Derecho Internacional se presentan tres grandes situaciones:

- A) Obligaciones que en caso de no cumplirse generan responsabilidad internacional, solamente para el Estado.
- B) Obligaciones que por su relevancia generan responsabilidad internacional del Estado y a su vez para los agentes que la cometieron, o dieron la orden de cometerla.
- C) Aquellas normas que son violadas por particulares en perjuicio de personas protegidas internacionalmente (en estos casos el

Estatuto de Roma fija el tipo delictivo hasta la imposición de penas).

Pero aún cuando el individuo incurre en responsabilidad internacional, el poder punitivo del Estado se ve limitado por tradicionales principios de jurisdicción, ya que para el derecho internacional, la jurisdicción de un Estado es manifestación soberana del mismo, esto es la capacidad para crear normas y ejercer autoridad sobre personas y objetos.

Es por ello que el objeto de estudio del presente trabajo recepcional aborda desde los antecedentes del Derecho Internacional Público, como de regulan las guerras, desde sus orígenes hasta la Edad Media y los diferentes tratados que se firman para respetar los derechos humanos, así como los tratados que se crean para regular las guerras entre Estados, tomando en cuenta el marco jurídico vigente.

El objetivo de este trabajo consiste en analizar la creación de la Corte Penal Internacional, así como del Estatuto de Roma, como se tipifican los delitos internacionales y que sanciones recaerán sobre los infractores de la ley internacional. Así como de las lagunas y contradicciones que puede haber entre el Estatuto de Roma y la legislación mexicana.

El método de investigación del presente trabajo es histórico-jurídico ya que se hace un seguimiento del Derecho Internacional desde sus orígenes hasta la creación de la Corte Penal Internacional, investigándose los Tribunales Militares de Nuremberg y de Tokio, el tribunal Internacional para la exYugoslavia, el Tribunal Internacional para Ruanda, cada uno de ellos con sus ventajas y desventajas y por que se fracasó, así como sí la creación de cada uno de ellos fue conforme a derechos.

La creación de la Corte Penal Internacional toma de todos éstos elementos y principios para crear una Corte permanente y así hacer valer el Derecho Universal de todo individuo.

Con esto no se pretende la represión universal de cualquier tipo de delito que se cometa en el extranjero, ésta se debe limitar a determinados delitos, que se caracterizan por lesionar bienes jurídicos tutelados por la comunidad internacional, ya que dichas acciones violan valores esenciales del orden internacional imperante, son delitos que afectan a todos los Estados.

El Estatuto de Roma es claro y preciso en relación a que los tribunales del lugar de aprehensión del delincuente son competentes para enjuiciarlo sin importar el lugar de comisión del delito ni los sujetos, ni los bienes jurídicos afectados. El juez del lugar de aprehensión tiene derecho y el deber de ejercitar la justicia represiva, cuando el delito de que se trate esté previsto en su legislación y se derive de convenios o tratados internacionales, es por ello que la aplicación de dicho principio depende del cumplimiento de cada Estado y de sus obligaciones internacionales, dando origen a la Corte Penal Internacional.

En el Capítulo I del presente trabajo, se abarca los antecedentes del Derecho Público Internacional a lo largo de la historia, las guerras como se llevaron a cabo y de cómo eran sancionados en el ámbito internacional, creando tratados internacionales para lograr una paz duradera.

En el Capítulo II se hace una recopilación de los antecedentes de diferentes tribunales creados desde Nuremberg hasta la Corte Penal

Internacional antecedentes, composición, competencia, penas recursos y procesos llevados a cabo en cada uno de los tribunales, así como las convenciones y tratados internacionales que se desprenden de ellos.

En el Capítulo III se hace un análisis del Estatuto de la Corte Penal Internacional, cómo se tipifican los delitos internacionales, la competencia de la Corte, como se estructura la Corte, que procedimiento se sigue y que delitos son examinados pero no se contemplan.

En el Capítulo IV se analizan los aspectos jurídicos de la Corte Penal Internacional frente a la legislación nacional desde su competencia, jurisdicción, penas y como se vincula la Corte Penal Internacional con el consejo de Seguridad de las Naciones Unidas.

El Capítulo V se analizará la ratificación del Estatuto de Roma por parte del Estado Mexicano desde sus posturas para la ratificación, iniciativas de reformas a la Constitución y desde luego a las legislación secundaria y las consecuencias de la ratificación.

El tema materia de este trabajo de investigación aún y cuando frecuentemente se habla de él es un tema del cual se tiene poca información, en algunos casos de poco acceso, sin embargo, el análisis que se hace de los diferentes tribunales en especial del Tribunal Internacional para la exYugoslavia es muy importante en nuestro momento histórico, ya que al ser aprehendido y enjuiciado el exPresidente servio Slodoban Milosevic y al morir en el centro de detención del tribunal, nos da un aviso de que el tribunal no es eficaz y debe cerrar puesto que no es el único que ha fallecido en circunstancias no muy claras, o por el otro lado se deja en entre dicho que el

Consejo de Seguridad de Naciones Unidas está a merced de Estados poderosos, los cuales según su interés es lo que se hace.

## 1.1 ORÍGENES

En el presente capítulo se desarrolla el proceso histórico del derecho internacional, así como sus principales características y las repercusiones para el país que las implantaba como para los demás, como eran protegidos los extranjeros y en caso de guerra como los dirimían, como surgen los tratados entre dos o más países y como en la actualidad han prevalecido dando surgimiento a Conferencias y arreglos pacíficos de controversias.

La primera etapa de la Historia del Derecho Internacional, surge con un núcleo de población y de cultura, que reviste cierto grado de civilización, aparecen movimientos que por sus características se pueden comparar a algunas que en la actualidad se considerarían como pertenecientes a la etapa de inicio del desarrollo del Derecho Internacional, como ejemplo:

El Principio de “Santidad de los Tratados”, (Sierra, 1968, p. 41) este tratado prevaleció en la región que abarcaba el Sumer, Tebas, Nínive, Egipto, Grecia y posteriormente Roma. Éste se basaba en el predominio de los conceptos morales y era el modo más común de resolver los conflictos entre los Estados (el simple hecho de ser vecinos creaba obligaciones morales y jurídicas), que con la costumbre y el tiempo se fueron transformando en principios fundamentales e incipientes del Derecho Internacional.

En esta época existieron pueblos superiores en cuanto a su civilización y poder material, económico y militar y que tenían como vecinos a Estados

que eran inferiores, por lo tanto la práctica de los pueblos con poder tenían un carácter especial en detrimento de los pueblos débiles.

### **1.1.1 EGIPTO**

Egipto que era el Estado más grande del Antiguo Oriente, firmó el Tratado de Paz, el cual se celebró en el año 1278 (a.C.), dicho tratado lo celebró Ramsés II con el Rey Hattusili II de los Hititas, el cual establecía los tratados de paz y alianza para regular el procedimiento de extradición, en el supuesto de que el tratado no se respetara, la sanción era puramente religiosa.

### **1.1.2 ASIRIA**

Cuando su poder máximo lo alcanzó en los siglos VIII y VII ( a.C.), el arte diplomático ya estaba muy desarrollado, de tal modo que la guerra y la política dominaban esta adelantada ciudad (Sierra, 1968, p. 42), estos antecedentes fueron encontrados en el archivo y biblioteca de las Sarcónidas encontradas en las ruinas de Hinoc.

### **1.1.3 CHINA**

En China donde había una gran diversidad de pueblos, se sometían a una misma autoridad, pero prácticamente eran independientes, reunieron, recopilaron y tomaron en sus relaciones, los principios del mundo occidental, conceptos que más tarde se conocerían como “soberanía” y “guerra justa”.

### **1.1.4 INDIA**

Los Brahmanes formularon:



1.- Reglas de diplomacia, recomendando liberalidad y moderación para con el vecino.

2.- Sobre la Guerra, (contenidas en el Código de Manu) en la cual manifestaba que “la Paz y su contraria la Guerra, dependen de los embajadores, pues sólo ellos crean y descomponen las alianzas. En su poder se hallan los asuntos que dan lugar a la guerra o a la paz entre los pueblos” (Sierra, 1968, p. 43).

Cabe destacar que ya desde entonces se estaba creando un hábito por el respeto a los Derecho Humanos.

### **1.1.5 GRECIA**

Como resultado de sus relaciones comerciales que sostenían entre sí, las ciudades-estado “polis” y de acuerdo a la identidad de raza, religión y cultura, sus habitantes mantenían tanto al interior como al exterior políticas muy avanzadas. Dado que en el mar Mediterráneo, el Mar Egeo y el Mar Negro tenían todo tipo de instituciones jurídicas para la protección de los extranjeros.

La ciudad-estado era el centro de vida cívica y de unidad de las relaciones políticas. Adopta principios esenciales como el de la “Santidad de las Obligaciones Internacionales”, y otorga ciertas inmunidades y garantías a sus intermediarios. En lo relativo a la guerra, se crearon alianzas, ya que la lucha por el poder era una característica del mundo Helénico, los tratados en este sentido fueron suscritos entre las ciudades de Caleion y Ocanteia en Lócrida, estos restringían el derecho de represalias en tiempos de paz, así mismo

entre las ciudades de Calcio y Eritrea, se prohibieron el uso de las armas desleales, ya que desde ésta época con los helénicos se regulaba el uso de las armas.

El Derecho Internacional y las reglas de Derecho Consuetudinario dieron como consecuencia el progreso continuo, y del conjunto de determinadas reglas que llegaron a denominarse "Costumbre de los Helenos" (Sierra, 1968, p. 44).

Las instituciones más importantes que se crearon fueron: Las Federaciones Político-Religiosas conocidas como "Ligas Anfictiónicas", donde la religión, la ley y la moral eran una misma, y que sientan las bases de un sistema que supone la existencia de un grupo de Estados independientes viviendo en una comunidad sujeta a sus relaciones recíprocas y a ciertas reglas adoptadas voluntariamente en común. Este tipo de asociaciones fueron importantes, ya que sientan las bases para lo que se considera en la actualidad un Estado de Derecho.

En relación a la práctica del arbitraje en la vida internacional de esta desarrollada cultura, fue utilizada para resolver conflictos de límites de las fronteras, derechos fluviales, etc.

La Guerra del Peloponeso destruye esta gran civilización, aunque no desaparecen las ideas morales que predominaron y perduraron a través del mundo romano que sufrió la influencia civilizadora de Grecia.

#### **1.1.6 ROMA**

En lo que a Roma se refiere, existió una gran vocación jurídica, aunque sus relaciones con los demás pueblos fue muy singular, pues siempre eran

hostiles y había un gran sentido de desigualdad al no considerarlos como entidades independientes. El sello característico de esta civilización era la guerra. Roma pretendía que se le reconociera como una autoridad moral que hasta cierto punto podía eximirla de su actuación imperialista. En relación a las guerras, los juristas romanos las dividieron en:

1.- Guerras justas, las que se llevaban a cabo con sus ideas religiosas y morales, y

2.- Guerras injustas.

El Colegio de Fetiales era un cuerpo de sacerdotes que podían ser designados por el Senado, les correspondía resolver sobre la justicia e injusticia de las Guerras.

Los usos internacionales que se aplicaban en Roma en cuanto al ceremonial y guerra se refieren a las contenidas en el “Jus Fetiale” (mezcla de ley secular y divina), esta ley era interpretada por el Colegio de Fetiales, para este cuerpo había cuatro razones por las cuales una guerra era calificada como justa:

- a) Era la violación del territorio romano.
- b) La violación de los tratados.
- c) Se refería a las inmunidades diplomáticas.
- d) Era prestar auxilio al adverso durante la guerra.

Para que un tratado fuera firmado, se exigían demasiados requisitos laboriosos en los que Roma se apoyaba frecuentemente para no cumplir con sus obligaciones.

Se sigue la idea de Santidad de las Obligaciones Internacionales y la necesidad de que existieran intermediarios (embajadores) figura jurídica que en la actualidad prevalece. Lo que es admirable en Roma es que llegó a tener un cuerpo de normas precisas de aplicar en varios aspectos de las relaciones internacionales.

Por lo anterior, se puede señalar que el Derecho Romano, en sus diversas etapas, sienta las bases de un Derecho Internacional organizado.

### **1.1.7 EDAD MEDIA**

En esta etapa de la historia del Derecho Internacional, la principal característica como derecho entre individuos, es aplicado solamente a, "los príncipes soberanos de la cristiandad" (Schwarznberger, 1999, p. 552).

A la caída del Imperio romano, se inicia una era de estabilidad en las relaciones internacionales, comenzando cuando el Papa León III confirió la corona imperial a Carlo Magno.

Se firma el Concordato de Worms en 1122, donde se separa la investidura eclesiástica de la secular, entregando la primera al Papa y la segunda al Emperador.

La investidura papal era de más peso que la del emperador, debido a que la Iglesia utilizaba como arma la excomunión. Había dos factores de

lucha, en el exterior la Iglesia y en el interior el Estado, imperando el poder de la iglesia y como consecuencia la descomposición provocada por el sistema feudal.

La civilización da un paso importante, ya que se desarrollaron nuevas ideas, el renacimiento intelectual y sobre todo el desarrollo del Derecho Internacional. La desventaja era que las guerras existían, era su razón de ser, estas eran provocadas por la disputa de las Coronas reinantes en Europa, pero a la vez se firmaban alianzas y pactos, que eran combinaciones internacionales que engendraban usos y reglas comunes entre las más importantes figuran:

1.- “Tregua de Dios” o “Paz de Dios”, que fijaba determinados períodos durante las cuales se suspendían las hostilidades evitando un estado de guerra constante.

2.- Se crean mecanismos de protección llamados “Salvoconductos”, que eran muy específicos y posteriormente llamados acuerdos generales.

3.- Tratados entre Reinos, estos estaban ideados para salvaguardar la integridad de los enviados al extranjero, principalmente a los mercaderes, los cuales garantizaban su dignidad fuera del país. Estas prácticas eran admitidas por todos y se les brindaba inmunidad, privilegios y garantías de seguridad como en la actualidad.

Las fuentes del Derecho Internacional eran la costumbre y los tratados, que en caso de no cumplirse se sancionaban religiosamente. Su cumplimiento era la norma básica de las relaciones internacionales.

El último postulado reconocido, era “la igualdad jurídica entre los Estados”, con características propias, el poderío material ó de fuerza, a veces muy notoria entre las comunidades de esa época, este fenómeno se repite constantemente en la actualidad.

### **1.1.8 RENACIMIENTO**

Esta etapa tiene como fondo el descubrimiento de América, hecho que contribuye notablemente al Derecho de Gentes. En cuanto Colón descubre las tierras llamadas Indias, el Papa Alejandro VI expide el “Bula Inter. Coetera”, el 4 de mayo de 1493, en donde acuerda otorgar a los Reyes Católicos y sus sucesores a los tronos de Castilla y Aragón, todas las tierras descubiertas.

“Tratado de Tordecillas”, firmado en 1494 concluido entre España y Portugal, aparece como punto de partida la autonomía asumida por estos reinos.

Francia en un golpe de Estado firma con el Sultán Turco Solimán “el Magnífico”, en el año 1535, el “Tratado de Navegación y Comercio”, con privilegios para Francia, donde se inicia el régimen de capitulaciones, y amplía de manera notable el área del Derecho Internacional.

### **1.1.9 REFORMA**

La Reforma tiene su nacimiento en Alemania en el siglo XIV, desde el punto de vista del Derecho Internacional se inicia la formación de monarquías y las relaciones de pueblo a pueblo, que ya no dependen de la Iglesia, porque existe una lucha entre el catolicismo y el protestantismo.

### **1.1.10 TRATADO DE WESTFALIA**

Estos tratados fueron firmados en 1648, señalaron la aparición de los grandes Estados modernos, en donde “ponían fin al feudalismo e iniciaba el capitalismo” (Sierra, 1968, p. 56).

En este período se da el principio de “cooperación internacional” por medio de Congresos de los países Europeos. Los países participantes en el tratado fueron el Estado protestante de Munster y el católico de Onasbruk, y que dieron paz a Europa en 1648, y que reconocen la legitimidad de la Reforma y la igualdad de los derechos entre el catolicismo, luteranismo y calvinismo, quedando Turquía excluida.

Los dos principios fundamentales que derivaron de este tratado fueron:

1.- Igualdad jurídica de los Estados.

2.- Solidaridad y cooperación entre los Estados mediante un ordenamiento común, que deberían observar en sus relaciones recíprocas.

### **1.1.11 TRATADO DE UTRECHT**

Conocido también como “Paz de Utrecht”, fue firmado en 1713 por España, Francia, Inglaterra y Holanda, que pone fin a la guerra de sucesión de España, reconociendo la introducción de la dinastía borbónica con Felipe V, España tuvo que ceder Gibraltar y Menorca a Inglaterra, y Felipe V tuvo que renunciar a sus derechos al trono de Francia. Este tratado crea un régimen de paz en Europa que duró más de 20 años.

Se firma un Tratado de comercio entre Francia e Inglaterra, conteniendo la cláusula de la “Nación más favorecida (Sierra, 1968,p. 56).

### **1.1.12 REVOLUCION FRANCESA**

Las características de esta etapa, son el exceso de poder monárquico (sociedad aristócrata) y alto clero que ejercieron en Francia Luis XVI, provocando una reacción popular que conduce al derrocamiento y muerte del autócrata en 1789, y por consiguiente estableció una sociedad igualitaria.

En cuanto al desarrollo de ideas en el ámbito del Derecho Internacional figuran:

1.- El concepto de “soberanía”, para que esta recayera en el pueblo y para establecerla a favor de los demás pueblos de la comunidad internacional.

2.- El “principio de no intervención”, que en la actitud intervencionista de otros Estados, que pretendían ayudar al reestablecimiento de la monarquía en un Estado Europeo importante.

3.- Se transforma la idea de adquisición de tierras, “no bastaba la idea de guerra de conquista” sino que “debía consultarse la voluntad del pueblo a través de plebiscitos” ( Arellano, 1975, p.p. 41-42).

4.- Introduce la noción de libertas de cada pueblo a ser de la gran sociedad de los pueblos, en consecuencia, otorga bases a la teoría de las nacionalidades.



5.- Se introduce la idea de “liberar a los pueblos oprimidos”, (Arellano, 1975, p.p. 41-41) que se traducía en derribar el absolutismo monárquico de Europa.

En cuanto a Derechos Humanos se refiere, se produce la “Declaración de los Derechos Humanos Fundamentales del Francés”, al igual que la “Declaración del Hombre y del Ciudadano” ( Arellano, 1975, p.p. 42-43).

Cuando se creaba alguna clase de asociación, sociedad política, etc, los principios que regían a ésta era la de la conservación de los derechos naturales e imprescindibles del hombre. Es así como a los Derechos Humanos se le da el rango de Universales y con ello se crean principios fundamentales a nivel universal sin importar raza, color, sexo, idioma o preferencia política.

También se siembra el germen del principio de la “libre determinación de los pueblos”, ya que la Asamblea Nacional de 1790 renunciaba a las guerras de conquista y no emplearía nunca más la fuerza contra la libertad de ningún pueblo.

### **1.1.13 CONGRESO DE VIENA**

Con Napoleón en Francia, los ideales de la revolución francesa fracasan, ya que éste estaba al mando del ejército francés; estas guerras se cierran a la firma de los tratados de París, de septiembre de 1814 y junio de 1815. Se encomendó al Congreso a establecerse para que posteriormente tomara resoluciones importantes como fue la formación de nuevos Estados, Alemania se forma en parte a la unión de Suecia y Noruega, y por la otra parte a Holanda y Bélgica.

En cuanto al Derecho Internacional, las ideas predominantes fueron:

1.- Se prohíbe la trata de esclavos.

2.- Hay una libre navegación de los ríos internacionales para efectos de comercio.

A lo que al Derecho Diplomático se refiere, se reglamentó el 19 de marzo de 1815, el que incluye un término nuevo el de "Agentes diplomáticos", concepto importante en el Derecho Internacional a partir de este momento.

#### **1.1.14 TRATADO DE PARIS**

El tratado de París de fecha 30 de marzo de 1829 fue firmado por Francia, Austria, Gran Bretaña, Prusia, Rusia, Cerdeña y Turquía. Poniendo fin a la guerra de Crimea, adoptando todos los países participantes la "Declaración de París del 16 de abril de 1856" (Seara, 1997, p.p. 256-375).

#### **1.1.15 CONFERENCIAS DE LA HAYA.**

La Primera Conferencia tuvo lugar del 18 de mayo al 29 de julio de 1899, a iniciativa del Zar Nicolás II de Rusia, y con el apoyo del gobierno de los Países Bajos, para lograr una paz mundial.

A esta asistieron 26 países, entre ellos dos países de América, México y Estados Unidos. Conforme al texto del acta final del 29 de julio de 1899, se produjeron 3 Convenciones y 3 Declaraciones.

1.- Convención para el Arreglo Pacífico de Controversias Internacionales.

2.- Convención concerniente a las Leyes y Usos de Guerra Terrestre.

3.- Convención para la aplicación de la Guerra Marítima.

En relación a los principios de la Convención de Ginebra del 22 de agosto de 1864, destacan:

I.- Declaración concerniente a lanzar proyectiles y explosivos desde globos u otros medios parecidos.

II.- Declaración concerniente a la prohibición de emplear proyectiles que tengan por fin único difundir gases asfixiantes.

III.- Declaración concerniente a la prohibición de emplear balas que dilaten o se aplasten fácilmente en el cuerpo humano, como balas de cubierta dura que no envuelven el centro ó que está provista de incisiones " ( Seara, 1997, pp. 212-215).

## 2.1 ANTECEDENTES

En el presente capítulo se desarrolla el proceso histórico de reconocimiento de la responsabilidad penal individual internacional y la creación de tribunales internacionales para enjuiciar a los responsables de la comisión de crímenes internacionales, con el fin de conocer si cumplieron sus funciones. Lo anterior permitirá entender las razones por las cuales la comunidad internacional consideró necesario crear un Tribunal Internacional Penal permanente.

Sin una organización general de los estados, el Derecho Internacional manifiesta muchas de sus imperfecciones. Es solo a través de una organización, como pueden alcanzarse los postulados del derecho de gentes, que son sencillamente la convivencia pacífica y ordenada entre los pueblos.

La organización internacional suprime la anarquía y el desorden, ya que ésta se da cuando los Estados actúan aisladamente. La idea de que los Estados deben organizarse para lograr fines, comunes sobre todo para alejar las guerras, se ha venido manifestando persistentemente desde los albores del Estado moderno.

En cada siglo han surgido proyectos y concepciones que si bien no pueden ser definitivos, son una manifestación de un anhelo largamente acariciado, de lograr una paz mundial, sobre todo se da cuando finalizan las guerras, en las que los resultados han sido devastadores para la humanidad.

La idea de la responsabilidad penal individual por violaciones del derecho internacional es antigua; sin embargo, es hasta la Segunda Guerra

Mundial cuando los procesos contra los principales criminales de guerra hicieron de dicha idea una realidad incuestionable.

## **2.2 TRATADO DE VERSALLES**

Después de la Primera Guerra Mundial se hace patente la idea de crear jurisdicciones penales internacionales. “El primer intento encuentra su fundamento en el Tratado de Versalles celebrado el 28 de junio de 1919” ( Greppi, 2002, p. 3).

En dicho instrumento internacional se estableció el derecho de las potencias aliadas a enjuiciar y castigar a los individuos responsables de “violaciones de las leyes y costumbres de la guerra”.

En su artículo 227 se dispuso que el Kaiser Wilhelm II de Hohenzollern era responsable por su ofensa suprema contra la moralidad internacional y la inviolabilidad de los tratados. Para juzgarlo se aprobó la creación de un “tribunal especial” compuesto por jueces designados por Estados Unidos, Gran Bretaña, Francia, Italia y Japón, para lo cual se requirió la extradición a los Países Bajos. Intento que fracasó porque las autoridades de éstos negaron la extradición por delito político.

En su artículo 228 establecía que el gobierno alemán reconoce el derecho de las potencias aliadas y asociadas a someter a los tribunales militares a las personas acusadas de haber cometido actos de violación de las leyes y costumbres de la guerra, por lo que tenía la obligación de entregar a todas las personas acusadas, a fin de que un tribunal militar aliado pudiera juzgarlas.

En la práctica estas disposiciones no tuvieron aplicación, ya que el tribunal no se constituyó, Guillermo II no fue extraditado y se dejó en manos de los jueces domésticos el juzgamiento de las denuncias que se hicieron contra los nacionales de los países vencidos.

En octubre de 1934 tras el asesinato del Rey Alejandro de Yugoslavia y el Primer Ministro Francés Louis Barthou, Francia toma la iniciativa para celebrar dos convenciones: la Convención para la prevención y represión del Terrorismo y la Convención para la creación de una Corte Penal Internacional. La segunda convención concedía a las partes contratantes la facultad de transferir a la Corte Penal Internacional la competencia para juzgar los delitos de terrorismo previstos en la primera Convención.

El proyecto fue estudiado por un Comité de Expertos de la Sociedad de Naciones y alcanzó la firma el 16 de noviembre de 1937, pero nunca entró en vigor sólo prosperó la Convención para la Prevención y el Castigamiento del Terrorismo que fue adoptada en 1937.

### **2.3 TRIBUNAL MILITAR INTERNACIONAL DE NUREMBERG**

Dadas las condiciones particularmente terribles en que se desarrolló la Segunda Guerra Mundial por parte de las potencias del Eje, (deportaciones en masa, exterminio sistemático de judíos, campos de concentración, la violación constante de las leyes de guerra –contenidas en los Convenios de Ginebra-), unieron a los aliados a tomar la decisión de crear una institución internacional, una corte de Justicia, en la que se considera tanto la responsabilidad de los individuos de los estados, y de las violaciones graves a las leyes de guerra.

El 26 de junio de 1945 en la Conferencia Internacional sobre Tribunales Militares en Londres, se acordó la Carta Orgánica del tribunal Militar que juzgaría a los grandes criminales de guerra alemanes en Nuremberg y que, en términos semejantes, permitiría el juzgamiento de los japoneses por el Tribunal de Tokio.

El 8 de agosto de 1945 se firma en Londres el acuerdo para el procesamiento y el castigo de los grandes criminales de guerra del Eje Europeo. De conformidad con el artículo 1 del Acuerdo de Londres " los tribunales internacionales se encargarían del juicio y castigo de criminales de guerra por delitos carentes de ubicación geográfica particular, independientemente de que dichos individuos estén acusados de manera individual, en calidad de miembros de organizaciones o grupos, o en ambas calidades" ( Greppi, 2002, p. 7).

El 21 de noviembre de 1945 al 1° de octubre de 1946, el Tribunal se crea por los representantes de las 4 potencias aliadas (Estados Unidos, Gran Bretaña, Rusia y Francia), con sede en Nuremberg, Alemania, tenía como principal objetivo, el de juzgar los principales dirigentes de la Alemania Nazi (la lista ascendía a 24 personas), procedentes de los sectores político, militar, económico e ideológico. A estas personas se añadieron agrupaciones como : el NSDAP (Partido Nacionalsocialista), la SS General, el SD (Servicio de Información) y la GESTAPO.

Los delitos por los cuales fueron acusados eran:

1.- Crímenes de guerra (violación de las leyes internacionales de guerra).

2.- Crímenes contra la humanidad (genocidio: en contra de judíos, esclavos, gitanos, etc.)

Según el párrafo 19 del Estatuto de Londres creado por los aliados en agosto de 1945 y que sirvió de base para el juicio de Nuremberg, "el Tribunal no estaba sujeto a reglas de evidencia, era admitido todo medio de prueba, de esta forma el Tribunal parecía tener merito probatorio" (Jürgen, 1997, p. 78).

El Tribunal estaba autorizado a aceptar material comprometedor sin verificar previamente su confiabilidad y a su vez, rechazar material expiatorio, sin necesidad de fundamentarlo.

Según Graf Jurgen, "se podía falsificar piezas de acusación a discreción y de la misma manera suprimir hechos justificados" ( Jürgen, 1997, p.78).

Además el artículo 21 del Estatuto sostenía que "el Tribunal no debía solicitar ninguna prueba para (hechos históricos reconocidos universalmente), sino solo tomar conocimiento de estos, de oficio" ( Jürgen, 1997, p. 78).

Lo que se conocía como hechos históricos reconocidos universalmente era decidido por el Tribunal mismo. A consecuencia de esto la culpabilidad de los acusados estaba predeterminado, puesto que el holocausto (muerte de judíos en campos de concentración) como los demás delitos que se les imputaba eran hechos históricos universalmente reconocidos, se les otorgó la garantía de defensa, pudiendo designar personalmente a sus abogados y presentar las pruebas que considerasen convenientes y ponerlas en conocimiento del Tribunal.



Se reprochaba el principio de “nullum Crimen, nulla poena sine lege” (no hay pena sin ley) y de ahí que tratara siempre de apoyar sus decisiones en normas preexistentes, fundamentalmente tratados que habían sido violados con resultado de la acción directa de los acusados. El artículo 26 del Estatuto señalaba: “La decisión del Tribunal relativa a la culpabilidad o a la inocencia de cualquier acusado deberá ser motivada y será definitiva y no susceptible de revisión” (Jürgen, 1997, p. 78).

Todos los acusados adoptaron el mismo sistema de defensa, “aceptaron que habían obedecido ordenes del Fuhrer e ignoraban los errores cometidos por sus subordinados” (Amberlain, 1982, p. 328).

### **2.3.1 COMPOSICIÓN DEL TRIBUNAL Y COMPETENCIA**

El Tribunal se integró por cuatro jueces con sus respectivos suplentes, designados por cada una de las naciones que firmaron el Acuerdo de Londres, Estados Unidos de América, Francia, Reino Unido y la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas, de conformidad con el artículo 6 del Estatuto, el Tribunal tuvo competencia para juzgar por:

A) Delitos contra la paz: planear, preparar, iniciar o hacer una guerra de agresión, o una guerra que viole tratados, acuerdos o garantías internacionales, o conspiración para la perpetración de cualquiera de los actos mencionados.

B) Delitos de guerra: violaciones de las leyes y costumbres de la guerra. Entre los que se incluyen, el asesinato, el maltrato o la deportación para trabajar en condiciones de esclavitud o con cualquier otro propósito, de

la población civil de territorios ocupados o que en ellos se encuentre; el asesinato o el maltrato de prisioneros de guerra o de personas que se hallen en el mar; la ejecución de rehenes, el saqueo de la propiedad pública o privada; injustificable destrucción de ciudades, pueblos y aldeas, devastación no justificada por necesidades militares.

C) Delitos contra la humanidad: el asesinato, exterminio, esclavitud, deportación y otros actos inhumanos cometidos contra cualquier población civil, antes de la guerra o durante ella, o las persecuciones por motivos políticos, raciales o religiosos cuando sean cometidos al perpetrar un delito sujeto de la jurisdicción del Tribunal o en relación con tal delito e independientemente de que el acto implique o no una violación del derecho interno del país donde se haya cometido.

El artículo 8 del Estatuto disponía que haber obrado en cumplimiento de órdenes superiores no sería causa de exención de responsabilidad, pudiendo considerarse, facultativamente, a lo sumo como una circunstancia de atenuación de la pena.

La competencia del Tribunal por razón de la persona se extendía al enjuiciamiento de los principales criminales de guerra de los países europeos del Eje que actuando a favor de los intereses de dichos países, como individuos o como miembros de organizaciones, hubieran cometido alguno de los crímenes a que se refiere el Estatuto.

El artículo 10 del Estatuto otorgaba competencia al Tribunal para enjuiciar organizaciones o grupos, que podrían ser declarados criminales.

### 2.3.2 PENAS APLICABLES

Las penas consistían en la pena de muerte o cualquier otra pena que el Tribunal considerara justa.

Para los jueces era suficiente las órdenes que habían firmado de puño y letra. Tras largos debates que duraron más de 11 meses y que se presentan en su edición de lengua francesa 42 volúmenes, los acusados fueron condenados a la muerte por horca y ejecutados el 16 de octubre de 1946 en las prisiones de Nuremberg, con excepción del exMariscal Goering, quien se suicidó con cianuro en su celda el 15 de octubre de 1945.

Fueron condenados a cadena perpetua 3 personas (uno de ellos, fue librado después de 9 años de prisión), 2 personas fueron condenados a 20 años de prisión . Como podemos ver las sentencias eran extremas, mientras que unos eran sentenciados a la horca otros eran sentenciados a 15 años de prisión.

Al día siguiente de la pronunciación de esta sentencia el mismo tribunal condenó a 10 años de prisión a Karl Doenitz, gran almirante del Reich y “sucesor oficial” de Adolfo Hitler.

En esa época, la pena de muerte existía casi en todas partes del mundo, por lo que se consideró natural aplicarla. El Tribunal “decidió que los cuerpos se incineraran y sus cenizas fueran arrojadas por avión al mar, en un lugar desconocido”.

La finalidad del juicio de Nuremberg era fijar, en la conciencia de la imparcialidad, como hechos históricos los crímenes cometidos por los

alemanes en contra de los judíos principalmente, para que en el futuro no volvieran a repetirse estos hechos.

El Tribunal Militar de Nuremberg fue el primero en enjuiciar a los altos mandos de un ejército que quería gobernar al mundo y hacer una limpieza étnica en sus territorios, sólo que para ello los métodos que se utilizaron fueron totalmente bárbaros e inhumanos, ya que se basaban en elementos sin validez jurídica. El único medio de defensa que tenían los acusados eran el de “aceptar que cometieron los delitos bajo órdenes superiores”.

### **2.3.3 RECURSOS**

Contra la sentencia dictada por el Tribunal Militar Internacional "no cabía recurso alguno". Sin embargo, se preveía que en caso de condena, las sentencias serían ejecutadas de acuerdo con las "órdenes del Consejo de Control de Alemania, el cual podía en cualquier momento reducir o modificar las sentencias, pero no aumentar la severidad de las mismas"(Artículos 26 y 27 del Estatuto del Tribunal de Nuremberg).

### **2.3.4 PROCESOS**

Se presentaron acusaciones contra 24 criminales de guerra y 6 organizaciones nazis. Los procesos se desarrollaron entre el 20 de noviembre de 1945 y el 31 de agosto de 1946.

El 30 de septiembre y 1° de octubre de 1946 se dictaron las sentencias: 12 penas de muerte, 7 penas de prisión comprendidas entre cadenas perpetuas y diez años de prisión, tres sentencias absolutorias por falta de pruebas y se declaró con el título de criminales a tres organizaciones.

## 2.4 TRIBUNAL MILITAR DE TOKIO

Mediante Proclama Especial del Comandante Supremo de las Potencias Aliadas para el Establecimiento de un Tribunal Militar Internacional para el Lejano Oriente, adoptada en Tokio el 19 de enero de 1946, se constituyó el Tribunal Militar Internacional para el lejano Oriente. El Tribunal estuvo integrado por 11 jueces designados por el General Douglas MacArthur, Comandante Supremo de las Fuerzas Aliadas, elegidos entre los países que sufrieron los embates de militares japoneses (nueve de ellos de los países signatarios del instrumento de capitulación de Japón, más un juez de la India y otro de Filipinas).

Al igual que el tribunal de Nuremberg, la jurisdicción del Tribunal Militar de Tokio comprendió tres conductas típicas: delitos contra la paz, delitos de guerra y delitos contra la humanidad. El Estatuto del Tribunal de Tokio simplificó la descripción de las infracciones.

Los cargos y acusaciones fueron la formulación y ejecución de un plan común o conspiración para hacer guerras de agresión, y guerras en violación del Derecho Internacional. Las sentencias se dictaron del 4 al 12 de noviembre de 1948, y se dictaron siete sentencias con pena de muerte y se impusieron diecisiete cadenas perpetuas y dos penas de prisión temporal.

El Tribunal de Tokio no aportó elementos nuevos que plasmaran el deseo de la comunidad internacional para establecer un órgano jurisdiccional que mejorara los aspectos procedimentales y sustantivos de la experiencia del órgano jurisdiccional que había enjuiciado y sentenciado a los nazis.

## 2.5 VIOLACIONES DE LOS TRIBUNALES DE NUREMBERG Y TOKIO

No obstante que el propósito del enjuiciamiento era no dejar impunes a los autores de graves crímenes contra la humanidad, en dichos juicios se cometieron las violaciones siguientes:

1.- Violación del derecho al juez predeterminado por la ley. Los tribunales de Nuremberg y Tokio fueron órganos judiciales excepcionales creados *ad hoc* para el enjuiciamiento de hechos y personas determinadas.

2.- Violación del derecho a un juicio imparcial. Los Tribunales estuvieron integrados por jueces designados por los vencedores del conflicto para juzgar los crímenes de las potencias vencidas.

3.- Violación del principio de igualdad ante la ley. En Nuremberg fueron juzgados solamente los criminales de guerra alemanes. Los crímenes de guerra cometidos por los aliados como los ataques atómicos contra las ciudades de Hiroshima y de Nagasaki permanecieron impunes.

4.- Violación al principio de legalidad. Se violó el principio *nullum crimen, nulla poena sine praevia lege*, nadie puede ser juzgado ni sentenciado por hechos que no tuvieran la condición del delito en el momento de su comisión, ni con pena distinta a la señalada por la Ley a tal delito.

Debido a la falta de tratados internacionales en materia penal que previeran y castigaran los mayores crímenes contra la humanidad, el artículo 6 del Estatuto del Tribunal de Nuremberg describió conductas cometidas con anterioridad por los acusados, las cuales habrían de constituir el objeto de su enjuiciamiento.

5.- Violación al principio de irretroactividad de la ley penal. Los inculpados fueron juzgados por delitos tipificados con posterioridad a su comisión. Se violentó el principio de irretroactividad de la ley penal desfavorable.

6.- Violación del principio de seguridad jurídica. Una conducta tipificada como delito sólo puede ser sancionada con la pena asignada por la Ley a tal infracción.

El Tribunal de Nuremberg no violó formalmente en su sentencia el principio de legalidad de la pena por cuanto impuso a los acusados las sanciones que el Estatuto de Londres había previsto para los delitos perpetrados por los reos: pena de muerte o cualquier otra. Sin embargo, dicha facultad violaba los principios de proporcionalidad y de seguridad jurídica.

## **2.6 CONFIRMACIÓN DE LOS PRINCIPIOS DEL DERECHO INTERNACIONAL RECONOCIDOS POR EL ESTATUTO DEL TRIBUNAL DE NUREMBERG.**

Durante los juicios se planteó como excepción la violación al principio de legalidad respecto del delito de agresión ya que se consideraba que no era un crimen como tal en el momento de su comisión. A este respecto, el Tribunal sostuvo que la ley de la guerra no debe buscarse solamente en los tratados de derecho, sino también en la costumbre y en la práctica de los estados que gradualmente hayan obtenido reconocimiento universal y en los principios generales del derecho aplicados por los juristas.

No obstante lo anterior y después de haber tomado nota del Acuerdo de Londres del 8 de agosto de 1945 y del Estatuto anexo al mismo, el 1 de

diciembre de 1946 la asamblea General de las Naciones Unidas aprobó la Resolución 95 (I)( ONU, 1947) titulada “Confirmación de los Principios del Derecho Internacional reconocidos por el Estatuto del Tribunal de Nuremberg”.

“Mediante esta resolución, las Naciones Unidas confirmaban que había una serie de principios generales pertenecientes al derecho consuetudinario que habían “reconocido” el Estatuto del tribunal de Nuremberg y sus sentencias, que parecían ser importante incorporarlos a un instrumento de codificación más amplio...” ( Greppi, 2002, p. 15).

### **2.7.1 RESPONSABILIDAD PENAL DEL INDIVIDUO**

El Estatuto de Nuremberg introdujo nuevos enfoques, entre ellos, la consideración de los individuos como sujetos de Derecho Internacional y, en consecuencia, penalmente responsables por los crímenes internacionales que hubieran cometido.

Hasta entonces sólo los estados eran reconocidos como sujetos de derecho internacional y, en consecuencia, responsables por la comisión de ilícitos internacionales. A la obligación del Estado causante del daño correspondía el derecho del Estado perjudicado.

Destaca la declaración que al respecto realiza el Tribunal de Nuremberg “los crímenes contra el derecho internacional se cometen por hombres, no por entidades abstractas, y sólo castigando a las personas que cometen tales crímenes se pueden hacer cumplir las disposiciones del derecho internacional” (Yale, 1999).



## **2.8 CONVENCIONES INTERNACIONALES**

Los juicios desencadenaron la adopción de Convenciones Internacionales como la Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio\* la Declaración Universal de los Derechos Humanos\*\* y la adopción de los Convenios de Ginebra relativos a los crímenes de guerra\*\*\*

### **2.8.1 CONVENCIÓN PARA LA PREVENCIÓN Y LA SANCIÓN DEL DELITO DE GENOCIDIO**

Esta convención en su artículo VI prevé la posibilidad de enjuiciar individual y penalmente a personas acusadas de genocidio a través de una Corte Penal Internacional que sea competente respecto a aquellas de las parte contratantes que hayan reconocido su jurisdicción.

No establece la creación de una Corte Penal Internacional sino que faculta a los estados parte para crear y otorgar el ejercicio de una jurisdicción internacional a una Corte Penal Internacional. Asimismo, establece la jurisdicción territorial de los estados parte.

### **2.8.2 CONVENIOS DE GINEBRA DE 1949**

En estos Convenios se dispone expresamente que “cada una de las Partes Contratantes tendrá la obligación de buscar a las personas acusadas de haber cometido, u ordenado cometer, cualquiera de las infracciones graves y debe comparecer ante los propios tribunales, sea cual fuere su nacionalidad. Podrá también, si lo prefiere y según las disposiciones previstas en la propia legislación, entregarlas para que sean juzgadas por otra Parte Contratante

interesada, si ésta ha formulado contra ellas cargos suficientes" (Artículo 49 del Convenio I).

Si bien los convenios no estipulan expresamente que la jurisdicción deba ejercerse sea cual fuere el lugar en que se cometió la infracción, se ha entendido que establecen una jurisdicción universal, por lo que constituyen uno de los primeros ejemplos de jurisdicción universal en el derecho de los tratados.

Esa jurisdicción universal es obligatoria ya que los Convenios obligan a los estados a ejercer su jurisdicción. Es decir, los estados no están necesariamente obligados a juzgar a los acusados, pero si no lo hacen están obligados a entregar a las personas a otra parte contratante que tenga presunciones razonables.

Asimismo, se debe considerar que la entrega a otro Estado puede no ser posible, bajo ese supuesto es necesario que los estados cuenten con una legislación penal que les permita juzgar a los acusados, sea cual fuere su nacionalidad o el lugar en que se cometió la infracción.

## **2.9 TRIBUNAL INTERNACIONAL PARA LA EXYUGOSLAVIA**

La República Federal de Yugoslavia surgió al final de la Segunda Guerra Mundial como resultado de la victoria militar del Mariscal Tito y de su Movimiento de Liberación Nacional, apoyado por Moscú. Este nuevo Estado, estaba integrado por las repúblicas de Eslovenia, Croacia, Bosnia-Herzegovina, Serbia, Montenegro, Macedonia y las provincias autónomas de Kosovo y Vojvodina.

Después de la muerte del Mariscal Tito salen a la superficie viejas discrepancias étnicas y religiosas entre las distintas repúblicas las que se agudizan por problemas económicos.

El mensaje ultra nacionalista de algunos líderes serbios y al temor a la venganza por antiguos agravios, provoca el 21 de junio de 1991, Croacia y Eslovenia proclamen su independencia de la Federación de la República Federal de Yugoslavia. Ese mismo día entran en combate las fuerzas federadas contra croatas y eslovenos.

En agosto de 1992 la Comisión de Derechos Humanos de la Organización de las Naciones Unidas rinde un informe sobre las atrocidades que están ocurriendo en el territorio de Bosnia-Herzegovina entre ellas, ejecuciones sumarias; desapariciones forzadas, detenciones arbitrarias, toma de rehenes, ataques deliberados contra las poblaciones civiles, los hospitales, las ambulancias, expulsiones y transferencias o desplazamientos masivos y forzados de presos de sus hogares, tendientes a desunir los grupos nacionales, étnicos, raciales o religiosos, creándose la resolución 1992/s-1/1 de fecha 14 de agosto adoptada por la Comisión de Derechos Humanos de Naciones Unidas en su primera sesión extraordinaria.

Para hacer frente a los conflictos civiles, el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas autorizó operaciones de mantenimiento de paz, innovadoras y algunas complejas. En 1993, las Naciones Unidas reaccionaron ante las atrocidades generalizadas de la “depuración étnica” en el conflicto yugoslavo. En mayo de ese año, el Consejo de Seguridad, fundamentándose en el Capítulo VII de la Carta de Naciones Unidas, creó el Tribunal Internacional para la exYugoslavia para que los responsables de las

violaciones graves del Derecho Internacional Humanitario pagaran sus crímenes.

### **2.9.1 CREACIÓN DEL TRIBUNAL**

El 22 de febrero de 1993 el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas mediante la resolución S/RES/808 decide que se establezca el Tribunal para el enjuiciamiento de los presuntos responsables de las violaciones graves del derecho internacional humanitario cometidas en el territorio de la exYugoslavia desde 1991.

Lo anterior deriva de los informes que señalaban que seguían las violaciones generalizadas del derecho internacional humanitario en la exYugoslavia, con inclusión de asesinatos en masa y la continuación de la práctica de la “depuración étnica”.

El consejo de Seguridad de las Naciones Unidas determinó que dicha situación constituía una amenaza a la paz y seguridad internacional, por lo que con el propósito de poner fin a estos crímenes decide crear un Tribunal Internacional que al mismo tiempo permitiría hacer comparecer ante la justicia a los responsables y contribuiría al restablecimiento y mantenimiento de la paz. De conformidad con lo anterior, el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas mediante la resolución S/RES/827 (1993) de 25 de mayo de decidió:

- Establecer un tribunal internacional con la finalidad exclusiva de enjuiciar a los presuntos responsables de graves violaciones del derecho internacional humanitario cometidas en el territorio de la exYugoslavia entre el 1 de enero de 1991 y una fecha que el Consejo de Seguridad determinará

una vez restaurada la paz, y con ese fin, decide aprobar el Estatuto del Tribunal Internacional.

- Que todos los estados deberán cooperar plenamente con el Tribunal Internacional y sus órganos de conformidad con la resolución y el Estatuto del Tribunal Internacional y que, en consecuencia, los estados deberán adoptar las medidas necesarias con arreglo a su derecho interno para aplicar las disposiciones de la resolución y el Estatuto, incluida la obligación de los estados de acceder a las solicitudes de asistencia y cumplir las resoluciones de una Sala de Primera Instancia.

## **2.9.2 FUNDAMENTO PARA LA CREACIÓN DEL TRIBUNAL**

El Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas creó el Tribunal Internacional para la exYugoslavia de conformidad con el capítulo VII de la Carta de las Naciones Unidas que le atribuye competencia para adoptar medidas tendientes al restablecimiento de la paz y la seguridad internacionales, previa determinación de la “existencia de toda amenaza a la paz, quebrantamiento de la paz o acto de agresión, contemplado en el artículo 39 de la Carta de Naciones Unidas.

Dicho Consejo mediante diversas resoluciones ya había determinado que la persistencia de la situación de combate en los territorios de la exYugoslavia creaba una amenaza a la paz y a la seguridad internacionales (resoluciones 713 (1991), 724 (1991), 752 (1992), 757 ( 1992) y 764 ( 1992), entre otras ).

El Consejo de Seguridad está facultado para decir qué medidas que no impliquen el uso de la fuerza armada han de emplearse para hacer efectivas

sus decisiones, como la imposición de embargos o sanciones económicas (Artículo 41 de la Carta de Naciones Unidas).

El método adoptado para la constitución del Tribunal, impone ciertos límites, ya que es sólo jurídicamente válido en la medida en que conduzca a la restauración y al mantenimiento de la paz.

La creación de un Tribunal Internacional en estos términos generó opiniones contradictorias. En un inicio se propusieron diferentes vías para su creación con el propósito de tener una mayor legitimidad, proponiendo la celebración de un tratado o a través de una resolución de la Asamblea General de las Naciones Unidas.

Sin embargo, era necesario adoptar una solución rápida en consideración a la gravedad de los hechos. Al respecto, se manifestó que la celebración de un Tratado hubiera retrasado su adopción ya que los estados directamente interesados en el conflicto probablemente no lo hubiesen aceptado.

Además, por lo que se refiere a la Asamblea General aún cuando todos los estados miembros de la Organización de las Naciones Unidas tienen representación, sus resoluciones carecen de fuerza obligatoria.

Si bien el método adoptado por el Consejo de Seguridad es efectivo para su inmediata aplicación al obligar a todos los miembros de la organización, se ha cuestionado que "dicho órgano político tenga atribuciones para crear órganos jurisdiccionales" ( Ibarrola y Contreras, 2002, pp. 549-559).

### **2.9.3 COMPETENCIA**

Su competencia se limita a los actos cometidos en la exYugoslavia desde 1991 y podrá conocer de:

A) Infracciones graves a la Convención de Ginebra de 1949 (Artículo 2 del Estatuto del Tribunal Internacional para la exYugoslavia, y son homicidio, tortura o tratamiento inhumanos).

B) Violaciones de las leyes o prácticas de guerra (Artículo 3 del Estatuto del Tribunal Internacional para la exYugoslavia, referentes a las leyes y costumbres de guerra, contenidas en la Cuarta Convención de la Haya de 1907).

C) Genocidio ( la definición del delito de genocidio en el Estatuto coincide con la prevista de la Convención de la Haya de 1907).

D) Crímenes contra la humanidad.

### **2.9.4 COMPETENCIA CONCURRENTE.**

Se establece "competencia concurrente" ( Artículo 9 del Estatuto del Tribunal Internacional para la exYugoslavia) entre el Tribunal Internacional y las jurisdicciones nacionales para juzgar a los presuntos responsables de violaciones graves del derecho internacional humanitario cometidas en el territorio de la exYugoslavia a partir del 1 de enero de 1991.

Sin embargo, el Tribunal Internacional tiene prioridad sobre las jurisdicciones nacionales, es decir, en cualquier etapa del procedimiento,

puede solicitar oficialmente a las jurisdicciones nacionales que le remitan el conocimiento del asunto de que se trate.

### **2.9.5 RESPONSABILIDAD PENAL INDIVIDUAL**

Se establece la responsabilidad penal de los individuos y que la categoría oficial del acusado, ya sea como Jefe de Estado o de gobierno, o como alto funcionario, no es excluyente de responsabilidad ni atenuante.

No constituye una excluyente de responsabilidad que el acusado haya actuado en ejecución de una orden de un gobierno o de un superior, pero puede ser considerada como una atenuante de la pena si el Tribunal Internacional lo estima conforme a la justicia.

### **2.9.6 PRINCIPIO NON BIS IN ÍDEM**

Se establece como excepciones al hecho por el cual ha sido juzgada una persona estaba calificado como crimen de derecho común, que la jurisdicción nacional no ha resuelto de forma imparcial o independiente; que la finalidad consiste en sustraer al acusado de un responsabilidad penal internacional o que las diligencias no se practicaron correctamente.

Hasta la fecha, se han encausado públicamente a 60 personas, 28 de los acusados han sido aprehendidos. Cinco juicios se están llevando a cabo ante el Tribunal y dos fallos se han emitido. Una persona fue encontrada culpable de crímenes de lesa humanidad y sentenciada a 20 años de prisión. En otro caso se reconoció culpable de crímenes de guerra y fue sentenciado a 5 años de prisión. La pena de muerte no es contemplada, la máxima



sanción a que se puede hacer acreedor un sujeto es la cadena perpetua, cumpliendo dicha sentencia en donde el juez de la causa lo estipule.

A mediados de 1998 se habían emitido 8 órdenes de detención. Los intentos del Tribunal para arrestar a las personas acusadas, que viven actualmente en la República Federativa de Yugoslavia, no han tenido éxito, generalmente: "El Gobierno ha rehusado persistentemente a cumplir sus obligaciones internacionales de entregar a los acusados de crímenes de guerra y crímenes de lesa humanidad " (Naciones Unidas, 1999, p. 39).

El caso más sonado en el que el Tribunal ha intervenido es el del exPresidente yugoslavo Slobodan Milosevic (de origen serbio), este pretendía convertirse en el 2º Tito -Milosevic llevó a la guerra a Yugoslavia debido a que quería hacer una "limpieza étnica" motivo por el cual entra en conflicto con Eslovenia, Croacia, Bosnia-Herzegovina y Kosovo-. El resultado fue de doscientos mil muertos y dos millones de desplazados, setecientos cuarenta mil deportaciones de albanos-kosovares y el asesinato de trescientas cuarenta personas entre dos y noventa y cinco años. El juicio se inició el martes 12 de febrero de 2002, en la Haya, bajo el número de causa IT 0254T, los cargos son:

66 cargos de genocidio, crímenes contra la humanidad, contravenciones a las leyes de guerra y violaciones a la Convención de Ginebra (Mc. Geary, 2002, pp. 7-8 ).

Entre los casos más relevantes se encuentran:

1º. En este caso una mujer embarazada que huye con su familia a un bosque, cuando las fuerzas serbias de Bosnia entraron en Visegrad, la mujer

da a luz entre los árboles, los soldados los encuentran, ella a cambio de que no les hicieran nada (estos le prometen llevarlos y ponerlos a disposición de la Cruz Roja Internacional) se entrega y se va con ellos, al hacer el traslado, los encierran en una casucha de madera y los queman vivos, los gritos de los niños y los adultos se escucharon durante horas.

2° Un anciano que comparecerá ante el Tribunal, buscaba refugio en el Hospital de Vukor, al llegar los soldados serbios lo apalean y lo someten a un trato indigno, mientras eran ejecutados 206 personas en el mismo lugar.

3° una joven de 20 años fue violada por los soldados serbios en Kosovo y se da por desaparecida (Mergier, 2002, p. 56 ).

En cuanto a la defensa del exPresidente serbio-croata, él manifiesta que: el Tribunal que lo juzga es completamente ilegal, ya que no tiene competencia para juzgar, recordando que fue creado por el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas y no por la Asamblea General de las Naciones Unidas o una Conferencia Internacional (Anónimo, 2002, p. 40 ).

Milosevic ha recusado la ilegalidad de este Tribunal,” porque no fue establecido con base en la ley, porque el Consejo de Seguridad no puede transferir derechos que no tiene a este Tribunal y por tal motivo éste no puede enjuiciarlo ( Anónimo, 2002, p. 46 ).

Con fecha 11 de marzo en la Haya, Holanda se dio a conocer la muerte del exPresidente serbio Slobodan Milosevic producto de un ataque al corazón de acuerdo con los resultados preliminares de la necropsia, informaron fuentes del Tribunal Internacional Penal para la exYugoslavia ( Bugarin, 2006, p.4 ).

La evaluación médica incluyó un examen completo toxicológico, pues la esposa de Milosevic y uno de sus abogados habían manejado la teoría de que había sido envenenado por el tribunal (Bugarin, 2006, p.4 ).

Esta muerte es una derrota para el Tribunal, ya que la Fiscal jefe del Tribunal había negado una orden a Milosevic para ser trasladado a Moscú para recibir atención médica afirmando que había suficientes pruebas para condenar al "carnicero de los balcanes", ya que el juicio no había terminado, en abril del presente año se dictaría un veredicto.

Desde su establecimiento en 1993 el Tribunal ha registrado la muerte de 11 criminales de guerra, ya sea antes o después de haber comenzado el proceso en su contra, de éstos, 4 han perdido la vida en el mismo Centro de Detención de la ONU en Schveningen, a las afueras de Holanda.

## **2.10 TRIBUNAL INTERNACIONAL PARA RUANDA**

La diversidad étnica de este país africano ha ocasionado conflictos que se han visto acrecentados después de su independencia de Bélgica en 1962.

Sin embargo, los acontecimientos en Ruanda durante 1994 constituyeron la culminación de décadas de confrontaciones esporádicas.

A pesar de que en 1993 se firma, entre el Frente Patriótico Rwandés y el Gobierno de Ruanda, un Acuerdo de Paz, el 4 de abril de 1994, el avión en que viajaban los presidentes de Ruanda y de Burundi, se estrelló y ambos mandatarios perdieron la vida. En pocas horas, la Guardia Presidencial inició una eliminación sistemática de sus oponentes políticos. Asimismo, más de

800, 000 personas pertenecientes no sólo a la minoría tutsi sino también hutu, fueron asesinadas, situación que fue calificada como genocidio.

Este conflicto pertenece a un nuevo tipo de cuestiones interestatales ya que los participantes no solamente son ejércitos regulares sino milicias y civiles armados.

### **2.10.1 CREACIÓN DEL TRIBUNAL INTERNACIONAL**

El Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas mediante la resolución S/RES/ (1994) de 17 de mayo condena las numerosas matanzas civiles que han tenido lugar en el país y la impunidad con que individuos armados han podido actuar.

Asimismo, mediante dicha resolución expresa su alarma por los continuos informes sobre violaciones sistemáticas, generalizadas y manifiestas del derecho internacional humanitario en Ruanda, así como sobre otras violaciones del derecho a la vida y a la propiedad, por lo que hace énfasis en que la matanza de miembros de un grupo étnico con la intención de destruirlo en todo o parte constituye un crimen punible en virtud del derecho internacional.

Por ello, el Consejo de Seguridad declara que la situación constituye una amenaza a la paz y a la seguridad de la región.

El Consejo de Seguridad mediante la resolución 955 de fecha 8 de noviembre de 1998 decide:

A) Establecer un tribunal internacional con el propósito exclusivo de enjuiciar a los responsables de genocidio y otras graves violaciones del

derecho internacional humanitario cometidos en territorio de Ruanda y a ciudadanos de Ruanda responsables de genocidio y otras violaciones de esa naturaleza cometidas en el territorio de estados vecinos entre el 1° de enero de 1994 y el 31 de diciembre de 1994 y, con este fin, decide aprobar el Estatuto.

B) Todos los estados deberán cooperar plenamente con el Tribunal Internacional y con el Estatuto del Tribunal Internacional y, en consecuencia, los estados deberán tomar las medidas necesarias, con arreglo a su derecho interno, para aplicar las disposiciones de la resolución citada y del Estatuto, incluida la obligación de los estados de acceder a las solicitudes de asistencia de las Salas de Primera Instancia y de cumplir las órdenes dictadas por éstas.

El fundamento para la creación del Tribunal Internacional para Ruanda es el mismo que para el Tribunal Internacional para la exYugoslavia.

### **2.10.2 COMPETENCIA**

Los delitos (Artículos 2,3 y 4 del Estatuto del Tribunal Internacional para Ruanda) respecto de los que tiene competencia son los de genocidio, crímenes contra la humanidad y violaciones del artículo 3 ( Se mencionan como violaciones sin ser taxativas: los atentados contra la vida, la salud y el bienestar físico o mental de las personas, en particular el asesinato, así como los tratamientos crueles como la tortura, m utilaciones y toda forma de castigos) común a las Convenciones de Ginebra y al Protocolo adicional II.

### 2.10.3 COMPETENCIA CONCURRENTE

El Tribunal Internacional para Ruanda y las jurisdicciones nacionales son competentes simultáneamente para juzgar a los presuntos responsables de violaciones graves del derecho internacional humanitario cometidas en el territorio de Ruanda, así como a los ciudadanos Ruandeses presuntamente responsables de tales violaciones cometidas en el territorio de los estados vecinos entre el 1° de enero y el 21 de enero de 1994. Al igual que en el Tribunal Internacional para la exYugoslavia se establece la prioridad del Tribunal Internacional sobre las jurisdicciones nacionales (Artículo 8 del Estatuto del Tribunal Internacional para Ruanda).

La responsabilidad penal individual y el principio *non bis in ídem* (Artículo 6 y 9 del Estatuto) establece en términos similares al Estatuto del Tribunal Internacional para la exYugoslavia.

“El Tribunal Penal Internacional para Ruanda emitió su primera inculpación sumaria en noviembre de 1995. En 1998 había tres juicios en curso. Uno de los casos más sonados ante el Tribunal, ha sido el juicio al ex Primer Ministro Rwandés Jean Kambanda. El ex Primer Ministro se confesó culpable del delito de genocidio y posteriormente fue sentenciado a cadena perpetua. En un juicio conexo, el ex alcalde de distrito rwandés de Taba, Jean-Pierre Ayakesu, fue condenado el 2 de septiembre de 1998 por genocidio contra los ciudadanos tutsis, así como por los delitos de violación, tortura y otros actos inhumanos, sentenciado posteriormente a reclusión perpetua ( Anello, 2002, p. 184).

## **2.11 DIFERENCIAS CON LOS TRIBUNALES DE NUREMBERG Y TOKIO**

Los Tribunales para la exYugoslavia y Ruanda se distinguen de los de Nuremberg y Tokio en tanto que:

A) El de Nuremberg fue creado por un tratado entre las potencias vencedoras de la Segunda Guerra Mundial y el de Tokio por una decisión del Comandante Supremo de las Potencias Aliadas. Los Tribunales para la exYugoslavia y Ruanda, fueron creados por resoluciones del Consejo de Seguridad con fundamento en el Capítulo VII de la Carta de las Naciones Unidas.

B) Los Tribunales de Nuremberg y Tokio se integraron con miembros de las potencias vencedoras, a diferencia de los Tribunales Internacionales para la ex Yugoslavia y Ruanda que “están integrados por 11 magistrados independientes provenientes de todas las regiones del mundo, los jueces son elegidos por la Asamblea General de las Naciones Unidas sobre una lista presentada por el consejo de Seguridad).

C) El Tribunal de Nuremberg juzgó la responsabilidad de personas físicas y grupos criminales. Los Tribunales Internacionales para la exYugoslavia y Ruanda juzgan la responsabilidad penal individual.

## **2.12 PROCESO DE CREACIÓN DE UN TRIBUNAL INTERNACIONAL EN LAS NACIONES UNIDAS**

El Proyecto de creación de una Corte Penal Internacional surgió en los años 50's, momento en que la Asamblea General creó una comisión sobre la Jurisdicción Penal Internacional, mediante resolución 489 (V) del 12 de

diciembre de 1959 y 687 (VII) del 5 de diciembre de 1952, encargada de compilar las normas de los procesos de Nuremberg y de preparar un proyecto de Estatuto para una Corte Penal Internacional.

En 1953 la Comisión redactó un proyecto de Estatuto para una Corte Penal Internacional, que se presentó en la Asamblea General en 1954. El proyecto fue suspendido hasta en tanto no se llegara a un acuerdo en la definición del crimen de agresión.

En 1989, la delegación de Trinidad y Tobago en las Naciones Unidas retomó la idea de establecer una Corte Penal Internacional, al proponer la creación de un organismo judicial mundial con capacidad para juzgar los crímenes relacionados con el narcotráfico internacional. La Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas pidió a la Comisión de Derecho Internacional elaborara un Estatuto.

En 1994 la Comisión de Derecho Internacional finalizó la tarea que se le había encomendado y recomendó que la Asamblea General de las Naciones Unidas convocara a una Conferencia Internacional de Plenipotenciarios para que examinase el proyecto.

En diciembre de 1995 y con el fin de completar el texto del proyecto de estatuto preparado por la Comisión de Derecho Internacional para el establecimiento de una Corte Penal Internacional, la Asamblea General de las Naciones Unidas creó un Comité Preparatorio mediante la resolución 50/46.

Este Comité Preparatorio se reunió seis veces desde 1996 a 1998 (del 25 de marzo al 12 de abril de 1996, del 12 al 30 de agosto de 1996, del 11 al



21 de febrero de 1997, del 4 al 15 de agosto de 1997, del 1 al 12 de diciembre de 1997 y del 16 de marzo al 3 de abril de 1998).

Como resultado de las primeras dos reuniones del Comité Preparatorio, la Asamblea General mediante resolución 51/207 convocó a una conferencia Diplomática de Plenipotenciarios para 1998.

En las siguientes tres reuniones se discutió la definición de los crímenes, los principios generales del Derecho Penal, temas de procedimiento, la cooperación internacional y las penas a imponerse.

En la sexta reunión se logra finalizar el proyecto y acordar el procedimiento de la Conferencia, la que tendría lugar del 15 de junio al 17 de julio de 1998 en Roma.

El objetivo de la Conferencia de Plenipotenciarios consistió en negociar y adoptar el texto final del Estatuto de la Corte Penal Internacional y participaron en la misma 160 estados; asimismo, con carácter de observadores 16 organizaciones intergubernamentales, 5 agencias especializadas y organizaciones relacionadas, 9 programas y entidades de las Naciones Unidas y 133 organismos no gubernamentales.

El Estatuto de la Corte Penal Internacional se aprobó el 17 de julio de 1998 con 120 votos a favor, 7 en contra y 21 abstenciones ( entre ellas México) y se abrió a firma el 18 de julio de 1998. Se dispuso que el Estatuto entraría en vigor “el primer día del mes siguiente al sexagésimo día posterior a que 60 países depositaran el instrumento de ratificación.

### **3.1 DISPOSICIONES GENÉRICAS (ARTÍCULOS 1 Y 3)**

La Corte Penal Internacional (denominada Corte) goza de personalidad jurídica internacional para el ejercicio de sus funciones y el cumplimiento de sus propósitos. Asimismo, es un órgano permanente y tiene carácter complementario de las jurisdicciones penales nacionales, sólo tiene jurisdicción respecto a los crímenes cometidos con posterioridad a la entrada en vigor del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional o con posterioridad a la fecha en que el mismo entre en vigor para un Estado.

#### **3.1.1 COMPETENCIA DE LA CORTE PENAL INTERNACIONAL**

La competencia de la Corte se limita a los crímenes más graves de trascendencia para la comunidad internacional en su conjunto. La Corte tiene competencia para juzgar respecto de los crímenes de genocidio, de lesa humanidad, de agresión y de guerra.

#### **3.1.2 CRIMEN DE GENOCIDIO (ARTÍCULO 6)**

Se considera como tal cualquiera de los actos siguientes perpetrados con la intención de destruir total o parcialmente a un grupo nacional, étnico, racial o religioso:

- A) Matanza de miembros del grupo.

B) Lesión grave a la integridad física o mental de los miembros del grupo.

C) Sometimiento intencional del grupo a condiciones de existencia que hayan de acarrear su destrucción física, total o parcial.

D) Traslado por la fuerza de niños del grupo a otro grupo.

Esta definición es similar a la prevista en la “Convención para la Prevención y Sanción del delito de Genocidio (artículo II de la Convención).

### **3.1.3 CRÍMENES DE LESA HUMANIDAD (ARTÍCULO 7)**

Son crímenes de *lesa humanidad* los que se cometen como parte de un ataque generalizado o sistemático contra una población civil y con conocimiento de dicho ataque.

Entre los crímenes se mencionan: asesinato, exterminio, esclavitud, deportaciones o traslados forzosos de población, encarcelación u otra privación grave de la libertad física en violación de normas fundamentales de derecho internacional, tortura, violación, esclavitud sexual, prostitución forzada, esterilización forzada u otros abusos sexuales de gravedad comparable, desaparición forzada de personas, el crimen de apartheid y otros actos inhumanos de carácter similar que causen intencionalmente grandes sufrimientos o atenten gravemente contra la integridad física o la salud mental o física.

En comparación con los estatutos de los Tribunales Internacionales para la exYugoslavia y para Ruanda se adicionan a los crímenes sexuales, la esclavitud sexual, la prostitución forzada, la esterilización forzada u otros abusos sexuales de gravedad comparable.

Asimismo, la diferencia del Estatuto del Tribunal Militar de Nuremberg y del Tribunal Internacional para la exYugoslavia se incorpora en la definición de crimen de lesa humanidad un elemento subjetivo consistente en que se tenga “conocimiento del ataque generalizado o sistemático”.

#### **3.1.4 CRIMEN DE AGRESIÓN (ARTÍCULO 5, PÁRRAFO 2)**

El tipo penal se definirá en la conferencia de revisión de los estados parte, siete años después de que entre en vigor el Estatuto.

Lo anterior deriva de que el Consejo de Seguridad de conformidad con el artículo 39 de la Carta de las Naciones Unidas está facultado para determinar la existencia de todo acto de agresión y adoptar las medidas necesarias para mantener o reestablecer la paz y seguridad internacionales.

En este sentido, tanto la Corte como el Consejo de Seguridad tendrían un papel concurrente en la determinación de un acto de agresión, por lo que era necesario delimitar el ámbito de actuación de cada órgano. Ante la falta de consenso se decidió incluir en el Estatuto la agresión sin definirla.

#### **3.1.5 CRÍMENES DE GUERRA (ARTÍCULO 124)**

Se dispone que se entiende por crímenes de guerra:

A) Infracciones graves de los Convenios de Ginebra de 12 de agosto de 1949.

B) Otras violaciones graves de las leyes y usos aplicables en los conflictos armados internacionales dentro del marco del derecho internacional.

C) En caso de conflicto armado que no sea de índole internacional, las violaciones graves del artículo 3, común a los cuatro Convenios de Ginebra de 12 de agosto de 1949.

D) Otras violaciones graves de las leyes y usos aplicables en los conflictos armados que no sean de índole internacional dentro del marco del derecho internacional. Se dispone que dicha disposición es aplicable a los conflictos armados que tienen lugar en el territorio de un Estado cuando existe un conflicto armado prolongado entre las autoridades gubernamentales y grupos organizados o entre tales grupos.

En el Estatuto respecto de cada inciso se tipifican diversas conductas, por lo que se refiere a las descritas para los crímenes de guerra cometidos en caso de conflicto armado internacional (inciso a) las mismas coinciden con las previstas en los cuatro Convenios de Ginebra (Artículo 50 del Convenio I, 51 del Convenio II, artículo 130 del Convenio III y artículo 147 del Convenio IV).

A diferencia de los Convenios de Ginebra se establece que la Corte tendrá competencia en particular cuando los crímenes de guerra se cometan

como parte de un plan o política o como parte de la comisión en gran escala de tales crímenes sea que se trate de conflictos armados internacionales o internos.

Por lo que se refiere a los crímenes de guerra ocurridos en conflictos armados que no son de índole internacional (incisos c y d "adición derivada de jurisprudencia del Tribunal internacional para la exYugoslavia" ( Dusko, 1996, p. 71) se especifican que las disposiciones no son aplicables a situaciones de disturbios y tensiones internas, como motines, actos aislados y esporádicos de violencia u otros de carácter similar y que nada de lo dispuesto en dichos numerales afectará la responsabilidad que incumbe a todo gobierno de mantener y restablecer el orden público en el Estado y de defender la unidad e integridad territorial del Estado por cualquier medio legítimo, limitaciones previstas en el Protocolo Adicional II a los convenios de Ginebra de 1949.

Finalmente, la Asamblea de los Estados Parte adoptará un documento que precise los elementos de los tipos delictivos contemplados en el Estatuto, para ayudar a la Corte a interpretar y aplicar los artículos respectivos.

### **3.2 CONDICIONES PREVIAS PARA EL EJERCICIO DE LA COMPETENCIA**

Los estados parte aceptan, de suyo, la competencia de la Corte y podrá ejercerla en el territorio de todo Estado Parte y, mediante acuerdo especial, en el de cualquier otro Estado, ( Artículo 12 ) de conformidad con lo siguiente:

A) Cuando se trate del Estado donde se cometió el crimen, o

B) Del Estado de la nacionalidad del probable responsable.

La competencia de la Corte deriva del hecho de que un Estado sea parte en el Estatuto sin que para su ejercicio se requiera de otra manifestación de voluntad, en el entendido de que dicha competencia es complementaria de la de los estados parte.

### **3.2.1 EJERCICIO DE LA COMPETENCIA DE LA CORTE**

La Corte podrá ejercer su competencia cuando se remita una situación en que aparezca haberse cometido algún crimen de los previstos en el Estatuto por un Estado Parte, el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas o el Fiscal ha iniciado una investigación.

En el caso de que el Consejo de Seguridad remita al Fiscal una situación actuando de conformidad con lo dispuesto en el Capítulo VII de la Carta de las Naciones Unidas no se especifica en el Estatuto si el crimen que se denuncia debió haberse cometido en el territorio de un Estado Parte o el acusado es nacional de un Estado Parte.

A este respecto, se ha interpretado que la Corte no tiene competencia y, en consecuencia, dichos crímenes pueden quedar impunes, si el Estado con competencia no ejerce jurisdicción o mediante una declaración consiente en que la Corte ejerza competencia respecto del crimen de que se trate.

Sin embargo, el Consejo de Seguridad puede presentar denuncias contra nacionales de cualquier Estado, sea o no parte en el Estatuto, haya o no aceptado la jurisdicción de la Corte, en virtud de que en el párrafo 2, del

artículo 12 del Estatuto relativo a las condiciones previas para el ejercicio de la competencia, “se excluye al Consejo de Seguridad cuando éste formula la denuncia”( de acuerdo con el artículo 25 de la Carta de las Naciones Unidas todos los miembros de la organización convienen en aceptar y cumplir las decisiones del Consejo de Seguridad).

### **3.3 PRINCIPIOS GENERALES DE DERECHO PENAL**

Se establecen, entre otros, como principios generales los siguientes:

A) *Nullum crimen sine lege*. Conforme a este principio no se calificará como crimen ninguna conducta que no constituya crimen de conformidad con el Derecho Internacional al momento de su realización. Este principio se prevé en el artículo 15 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

B) *Nulla poena sine lege*. Este principio también se prevé en el artículo 15 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y se prevé expresamente en el artículo 23 del Estatuto, a diferencia de los Tribunales para la exYugoslavia y Ruanda, los cuales han tenido que recurrir al derecho interno de cada Estado para la aplicación de la pena.

C) Irretroactividad del Estatuto. Es un principio fundamental del Derecho Penal, por lo que el Estatuto sólo será aplicable a partir de su entrada en vigor y de modificarse el derecho aplicable de que se dicte sentencia, se aplicarán las disposiciones más favorables a la persona que se investiga, enjuicia o condena.



D) Responsabilidad penal sólo de personas físicas mayores de 18 años (Artículos 22 a 30 del Estatuto).

### **3.4 PENAS**

La Corte podrá imponer las sanciones siguientes: prisión hasta por 30 años, prisión a perpetuidad, multa y decomiso del producto del crimen.

Al imponer las penas se tendrá en cuenta la gravedad del crimen y las circunstancias personales del acusado, puede darse la acumulación de penas pero sin exceder de 30 años de prisión, o bien, la prisión a perpetuidad cuando sea procedente.

Después de transcurridas dos terceras partes de la pena o 25 años, en el caso de cadena perpetua, se evaluará la reducción de la misma.

Se creará un fondo fiduciario con los bienes obtenidos mediante multas y decomisos, en beneficio de las víctimas y sus familias (Artículos 77 y 110, párrafo 3).

### **3.5 ORGANOS DE LA CORTE**

La Corte se integra por los siguientes órganos (Artículos 77 y 100, párrafo 3 ):

A) La Presidencia

B) Una sección de apelaciones

- C) Una sección de Primera Instancia
- D) Una sección de Cuestiones Preliminares
- E) La Fiscalía
- F) La Secretaria

### **3.6 INVESTIGACIÓN DEL FISCAL**

Las investigaciones pueden ser iniciadas, de oficio por el Fiscal, o con base en la remisión de un asunto hecha por un Estado Parte o por el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas (Artículos 13 al 15 del Estatuto).

#### **3.6.1 INVESTIGACIÓN DE OFICIO**

El Fiscal podrá iniciar la investigación sobre la base de información acerca del crimen, para ello realizará un examen preliminar recabando más información acerca de los estados, de los órganos de las Naciones Unidas, de organizaciones intergubernamentales u otras fuentes fidedignas para analizar la veracidad de la información recabada.

Para abrir una investigación el Fiscal pedirá a la Sala de Cuestiones Preliminares.

Si hay fundamento suficiente la Sala de Cuestiones Preliminares autorizará el inicio de la investigación, sin perjuicio de que posteriormente la Corte resuelva respecto de su competencia de admisibilidad de la causa.

Conforme al artículo 53, párrafo I, durante la investigación el Fiscal podrá realizar investigaciones en el territorio de un Estado:

A) De conformidad con las disposiciones relativas a la Cooperación Internacional del Estatuto (Parte IX “Cooperación Internacional y Asistencia Jurídica”).

B) Según lo autorice la Sala de Cuestiones Preliminares cuando el Estado no haya cooperado con la Corte, y la Sala de Cuestiones Preliminares determine que hubo ausencia de una autoridad judicial competente para cumplir la solicitud correspondiente.

Para ello, la Sala de Cuestiones Preliminares de ser posible tendrá en cuenta las opiniones del Estado de que se trate.

### **3.7 PROCEDIMIENTO ANTE LA CORTE**

#### **3.7.1 CUESTIONES DE ADMISIBILIDAD**

En virtud de la competencia complementaria de la Corte (Artículo 17), no se admitirá un asunto cuando:

A) Haya sido o sea objeto de un investigación o enjuiciamiento en el Estado que tiene jurisdicción sobre él, salvo que el Estado no esté dispuesto a llevar a cabo la investigación o el enjuiciamiento o no pueda realmente hacerlo.

B) La persona ya haya sido enjuiciada por la conducta a que se refiere la denuncia y la Corte no pueda incoar el juicio por el principio *non bis in ídem*.

C) El asunto no sea de gravedad suficiente para justificar la adopción de otras medidas por la Corte.

Para determinar cuando hay disposición para actuar en un asunto determinado, la Corte examinará, respetando las garantías reconocidas por el derecho internacional, si:

A) La decisión se adoptó con el propósito de sustraer a la persona de su responsabilidad penal.

B) Hubo demora injustificada en el juicio, que sea incompatible con la intención de hacer comparecer a la persona a juicio.

C) El proceso no se sustancie o sustanció de manera independiente o imparcial.

Para determinar la incapacidad para investigar o enjuiciar un asunto, la Corte examinará el colapso de la administración de justicia o si carece de ella y por tanto, no puede hacer comparecer al acusado, no dispone de pruebas o por otras razones no puede llevar a cabo el juicio.

Asimismo, la Corte puede conocer de asuntos que están siendo o han sido investigados, procesados o juzgados en un tribunal nacional, cuando:

A) Haya falta de voluntad o capacidad del Estado para procesar.

B) El Tribunal no haya actuado con imparcialidad e independencia.

Cabe advertir que en estos términos la competencia complementaria de la Corte, se deben entender como subsidiaria, en virtud de que serán los

estados parte quienes llevarán a cabo los procedimientos penales correspondientes, y sólo si éstos no se tramitan de manera imparcial e independiente o cuando no haya voluntad o capacidad para procesar, entonces, conocerá la Corte.

### **3.7.2 ORDEN DE DETENCIÓN Y DE COMPARECENCIA**

Después de iniciada la investigación podrá ser dictada por la Sala de Cuestiones Preliminares a petición del Fiscal (Artículo 58), para asegurar que la persona comparezca a juicio, que no obstruya la investigación actuaciones de la Corte, y en su caso, para impedir que la persona siga actuando el crimen y haya motivos razonables para creer que ha cometido un crimen de la competencia de la Corte.

La Corte podrá solicitar la detención provisional o la detención y entrega de la persona.

El Estado Parte que haya recibido la solicitud tomará las medidas necesarias de conformidad con su derecho interno y con lo dispuesto en el Capítulo IX del Estatuto (Cooperación Internacional y Asistencia Judicial) para llevar a cabo la detención.

El detenido será llevado ante la autoridad judicial competente del Estado de detención la que determinará si, de conformidad con el derecho de ese Estado:

A) La orden le es aplicable.

B) La detención se llevó a cabo conforme a derecho.

C) Se han respetado los derechos del detenido, y

D) Procede otorgarle la libertad provisional antes de su entrega.

Los requisitos relativos a la entrega no podrán ser más onerosos que los aplicables a las solicitudes de extradición conforme a los Tratados Internacionales.

### **3.7.3 SEGUNDA INSTANCIA**

La sentencia podrá ser apelable ante la Sala de Segunda Instancia (Artículos 81 y 82 ), entre otras razones, por vicios de procedimiento, error de hecho o de derecho. Podrán apelar el fiscal o el condenado.

También podrán ser apelables otras decisiones como la relativa a la competencia o a la admisibilidad o la que autorice o deniegue la libertad de la persona investigada o enjuiciada.

### **3.8 INTERVENCIÓN DEL CONSEJO DE SEGURIDAD DE NACIONES UNIDAS**

El Consejo de Seguridad podrá pedir a la corte (Artículo 16 ), que suspenda por un plazo no mayor de doce meses la investigación o el enjuiciamiento que haya iniciado, la Corte procederá a la suspensión. La petición podrá ser renovada en las mismas condiciones.

La suspensión se solicitará con fundamento en una resolución aprobada de conformidad con lo dispuesto en el Capítulo VII de la Carta de Naciones Unidas.

### **3.9 DOCUMENTOS COMPLEMENTARIOS**

Se estableció una Comisión Preparatoria de la Corte con el objeto de que elaboraran los documentos siguientes, los cuales en su oportunidad, serán aprobados por la Asamblea de los Estados Parte:

A) Reglas de Procedimiento y Prueba

B) Elementos del los Crímenes

C) Acuerdo de relación entre la Corte Penal Internacional y la Organización de las Naciones Unidas

D) Principios básicos del acuerdo relativo a la sede que han de negociar la Corte Penal Internacional y el país anfitrión

E) Acuerdo sobre los privilegios e inmunidades de la Corte Penal Internacional

F) Reglamento financiero y reglamento financiero detallado

G) Presupuesto para el primer ejercicio financiero

### **3.10 ASAMBLEA DE ESTADOS PARTE**

Cada Estado Parte tendrá un representante en la Asamblea de los Estados Parte. Podrán participar en la Asamblea a título de observadores otros Estados signatarios o del Acta final.

Las actividades que han de llevarse a cabo en relación con las reuniones iniciales de la Asamblea y el establecimiento de la Corte consisten en aprobar los documentos requeridos y proveer los órganos y cargos esenciales, tanto de la Asamblea como de la Corte misma. El proceso comenzará en su primer período de sesiones celebrado del 3 al 10 de septiembre de 2002.

### **3.11 DELITOS EXAMINADOS PERO NO CONTEMPLADOS**

Algunos de los delitos internacionales examinados pero no incluidos en el Estatuto de Roma, fueron el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas, el terrorismo y los delitos contra el personal de las Naciones Unidas y personal asociado.

Como no hay un sistema jurídico internacional unificado, respecto de los delitos de tráfico de drogas y terrorismo, los representantes convinieron en que era más eficaz que las autoridades nacionales investigaran y enjuiciaran esos delitos conforme a los acuerdos de cooperación internacionales vigentes y no por conducto de la Corte Penal Internacional.

Estos mismos razonamientos hicieron que no se incluyeran los delitos contra el personal de Naciones Unidas, que han ido en aumento.

Respecto al tráfico de drogas debido a la magnitud del problema y las investigaciones que implica incluir estos delitos en el mandato de la Corte se acabarían rápidamente con sus recursos que son limitados.



Como ya se ha mencionado la Corte es un organismo que tiene competencia para juzgar sobre crímenes más graves de trascendencia internacional, ya que la comisión de esas conductas afecta no sólo a las víctimas y ofendidos sino a toda la humanidad; por ello el individuo tiene responsabilidad penal ante la comunidad internacional.

Con este organismo internacional se pretende que los estados establezcan medidas que permitan que se intensifique la cooperación internacional, para que los responsables de esos crímenes sean efectivamente enjuiciados.

En el presente capítulo se realizó un análisis de las posibles contradicciones que presenta el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que mi objetivo es señalar las disposiciones constitucionales que presentan un obstáculo para que México se adhiera.

México firmó ad referendum el Estatuto de Roma el 7 de septiembre de 2000 y como país signatario está obligado a abstenerse de actos en virtud de los cuales frustren el objeto y fin del tratado ( Artículo 18 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados de 1969). A la fecha México no ha ratificado el Estatuto en virtud de que se considera que el mismo prevé disposiciones que son contrarias al orden jurídico mexicano.

Sin embargo, todos los estados que han ratificado el Estatuto han tenido que realizar reformas legislativas a su orden jurídico interno tanto en el ámbito constitucional como a la legislación secundaria.

#### **4.1 COMPETENCIA**

La Corte está facultada para ejercer su jurisdicción sobre personas respecto de los crímenes de genocidio, lesa humanidad, guerra y agresión, en términos de los dispuesto por los artículos 1 y 5 del Estatuto.

El Artículo 4 del Estatuto señala que la Corte podrá ejercer sus funciones y atribuciones en el territorio de cualquier Estado Parte, partiendo del principio de su jurisdicción es subsidiaria.

A este respecto, se podría cuestionar el ejercicio de la competencia de la Corte en territorio mexicano.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece en el Artículo 124 el principio de distribución de competencias entre la Federación y las entidades federativas. En términos del artículo 94 constitucional se deposita el ejercicio del Poder Judicial de la Federación en una Suprema Corte de Justicia, en un tribunal Electoral, en Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito y en jueces de Distrito.

Asimismo, el artículo 104, fracción I constitucional, señala que corresponde a los Tribunales de la Federación conocer de todas las controversias del orden civil o criminal que se susciten sobre el cumplimiento

y aplicación de leyes federales o de los Tratados Internacionales celebrados por el Estado Mexicano.

Los preceptos anteriores impedirán que la Corte ejerza su jurisdicción y competencia sobre los nacionales y las personas que se encuentran dentro del territorio del Estado mexicano, por la comisión de los crímenes de su competencia, ya que en nuestro sistema jurídico los Tribunales de la Federación son competentes para resolver las controversias del orden criminal que se susciten sobre el cumplimiento de los Tratados Internacionales.

En tal virtud se tendría que considerar la necesidad de reformar la Constitución Federal para reconocer dicha facultad a tribunales internacionales.

## **4.2 JURISDICCIÓN COMPLEMENTARIA**

Los Artículos 1 y 17 del Estatuto de Roma disponen que la Corte tendrá carácter complementario de las jurisdicciones penales nacionales, es decir, hará ejercicio de sus funciones cuando:

A) El Estado parte no esté dispuesto respecto de un crimen de su competencia, a llevar a cabo la investigación, el enjuiciamiento o no pueda realmente hacerlo, o

B) El tribunal nacional no haya actuado con imparcialidad e independencia, o hubiese procesado al acusado para sustraerlo de la competencia de la Corte.

En virtud de que la competencia de la Corte es complementaria de las jurisdicciones nacionales, dicho organismo internacional se encuentra implícitamente facultado para revisar los actos de los tribunales mexicanos que se dicten en los juicios que se tramiten ante ellos y que se relacionen con los delitos de la competencia de la Corte.

Respecto de esta facultad de la Corte se cuestiona la creación de un organismo supranacional que implícitamente tenga facultades para revisar los actos de las autoridades nacionales encargadas de la procuración e impartición de justicia, considerando que vulnera la soberanía nacional.

Sin embargo, es preciso destacar que en materia de derechos humanos, México reconoce jurisdicción complementaria a la Corte Interamericana de Derechos Humanos ( Adhesión al Pacto de San José de Costa Rica, 1981).

Esta Corte resuelve la violación de los derechos humanos a través de un procedimiento jurisdiccional. Para iniciarlo se requiere previamente que la Comisión Interamericana de Derechos Humanos haya emitido su opinión sobre la violación de los mismos y que se hayan agotado los recursos de jurisdicción interna del Estado parte, salvo que:

- A) No existan en la legislación interna.
- B) No se haya permitido su ejercicio.
- C) No haya retardado injustificado en la decisión de los recursos (Artículo 61, párrafo II del Pacto de San José).

Si la Corte Interamericana de Derechos Humanos decide que se violó un derecho humano, ordenará al Estado Parte que garantice al lesionado en el goce de su derecho conculcado, y si fuere procedente, se reparen las consecuencias de la vulneración de su derecho y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada (Artículo 63, párrafo I del Pacto de San José).

Lo anterior también implica la revisión de los actos de la autoridad mexicana, con la diferencia de que la resolución se aplica al Estado Mexicano como sujeto de derecho internacional. En el caso de la Corte Penal Internacional ejerza su jurisdicción, la resolución recae en un sujeto individual por responsabilidad penal internacional.

Finalmente en ambos supuestos se revisan los actos de la autoridad mexicana con distintos enfoques.

Por lo que se refiere a la Corte Penal Internacional, su creación tiene como propósito acabar con la impunidad respecto de los delitos más graves de trascendencia para la comunidad internacional en su conjunto, como son los crímenes de genocidio, lesa humanidad de guerra y agresión.

Con el artículo 17 del Estatuto se pretende evitar los juicios fraudulentos y que un individuo evada su responsabilidad con la complicidad del propio Estado que tiene la obligación de sancionarlo.

Sin embargo, la aplicación de dicha disposición generaría incertidumbres e incluso atentar contra la dignidad de un Estado y sus

instituciones, lo que sería innecesario si se fortalece la independencia de las autoridades encargadas de la procuración e impartición de justicia.

### **4.3 INVESTIGACIÓN Y PERSECUCIÓN DE LOS DELITOS**

De conformidad con el Estatuto, el órgano encargado para iniciar una investigación acerca de un crimen de la competencia de la Corte, es la Fiscalía.

En nuestro orden constitucional la investigación y persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público ( Artículo 21 Constitucional), por lo tanto, se cuestiona la facultad del Fiscal para realizar la investigación de los crímenes que son competencia de la Corte.

En este sentido, se tendría que reconocer la competencia del fiscal, de lo contrario, si la Corte solicitara la detención y entrega de una persona, ésta podría impugnar la resolución que al efecto se dictara, por contravenir lo dispuesto por los artículos 16 y 21 constitucionales.

Adicionalmente, el Fiscal (Artículo 15 Constitucional), podrá realizar investigaciones en el territorio de un Estado con base en las reglas de cooperación internacional previstas en el propio Estatuto o según lo autorice la Sala de Cuestiones Preliminares cuando el Estado no haya cooperado con la Corte, y la Sala de Cuestiones Preliminares determine que hubo ausencia de una autoridad judicial competente para cumplir la solicitud correspondiente.

Esta facultad del Fiscal sería contraria a la soberanía de los estados ya que en el Estatuto no se establece como una obligación de la Corte que se solicite la autorización previa del Estado donde se va a realizar la investigación “in situ”, únicamente se prevé que de ser posible tendrá en cuenta las opiniones del Estado de que se trate.

Sin embargo, se debe tener presente que los estados parte se obligan al ratificar o adherirse al Estatuto, mediante la manifestación de su voluntad como un acto de soberanía, reconociendo así la facultad de la Corte para realizar inspecciones para la investigación de los crímenes de su competencia dentro del territorio de los Estados Parte en los términos preescritos en el propio Estatuto.

#### **4.4 PROTECCIÓN DE INFORMACIÓN**

El artículo 72 del Estatuto prevé la protección de información o documentos de un Estado, en los casos en que su divulgación pueda afectar al juicio del Estado Parte sus intereses de seguridad nacional.

Se prevé en el artículo 72, inciso d), párrafo IV del Estatuto de Roma, que si un Estado Parte considera que la divulgación de información afectará sus intereses de seguridad nacional, podrá presentar la información mediante la utilización de procedimientos a puerta cerrada o ex parte (en este tipo de procedimientos al presentarse una petición por el demandante, no se le notifica a la contraparte y el juez dicta una resolución sin escuchar a ambas partes).

El precepto anterior, sería incompatible con el artículo 20 constitucional, que en su fracción VII otorga en todo proceso penal como garantía al inculpado, que se le faciliten todos los datos que solicite para su defensa y que consten en el proceso, sin que se restrinja dicha garantía, la cual se extiende a la averiguación previa, en los términos y con los requisitos y límites que las leyes establezcan, de conformidad con lo dispuesto por el último párrafo del apartado “A” del mismo precepto constitucional.

#### **4.5 PENA INUSITADA (RECLUSIÓN A PERPETUIDAD)**

El artículo 77 del Estatuto determina las penas aplicables a la persona que haya sido declarada culpable por la Corte, y establece entre otras penas, la de reclusión a perpetuidad.

El Artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prohíbe las penas de mutilación y de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió en contradicción de tesis que la prisión vitalicia o cadena perpetua es inusitada y, por tanto, prohibida por el artículo 22 constitucional, en virtud de que en la legislación mexicana la pena de prisión siempre ha tenido un límite determinado, por estimarse que cuando es de por vida es inhumana, cruel, infame, excesiva y se aparte de la finalidad esencial de la pena establecida en el artículo 18 del propio ordenamiento, que es la readaptación social del delincuente.



En este orden de ideas, si la Corte solicita la detención y entrega de una persona que se encuentre en territorio mexicano para ejecutar una pena de reclusión a perpetuidad (cadena perpetua), el condenado podría ampararse ante los Tribunales mexicanos por violación al artículo 22 constitucional. En el supuesto de que se concediera el amparo al quejoso, el Estado mexicano podría incurrir en responsabilidad internacional.

En este sentido, se tendría que establecer en el texto constitucional que el concepto de pena inusitada no abarca la cadena perpetua, cuando ésta sea impuesta por un órgano jurisdiccional internacional, en el caso de que México lo someta a proceso penal a través de la Corte.

Es preciso destacar que la pena de prisión a perpetuidad no constituye una regla general, ya que su imposición depende de la gravedad del crimen y las circunstancias individuales del inculpado. Además después de transcurridos 25 años la Corte de oficio evaluará la reducción de la pena (Artículo 110, párrafo 2 del Estatuto ).

#### **4.6 PRINCIPIO NON BIS IN ÍDEM**

El artículo 20 del Estatuto en su párrafo III dispone que la Corte no juzgará a nadie que haya sido procesado por otro tribunal por crímenes de genocidio, lesa humanidad o de guerra, a menos que el propósito del proceso en el otro tribunal, obedeciera a sustraer al acusado de su responsabilidad penal o no hubiere sido instruido en forma independiente o imparcial o lo hubiere sido de alguna manera que fuere incompatible con la intención de someter a la persona a la acción de la justicia.

El Artículo 20 del Estatuto de Roma contraviene lo dispuesto por el artículo 23 constitucional, que establece el principio de non bis in ídem, que nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo delito.

La excepción que en el propio Estatuto se establece para el principio non bis in ídem deriva de la utilización de actos de Estado mediante la simulación de juicios, y procedimientos plagados de vicios para librar de responsabilidad a los indiciados. Esta excepción sólo sería aplicable cuando se pruebe que el juicio nacional se llevó a cabo de manera fraudulenta con el objeto de encubrir al responsable.

#### **4.7 IMPROCEDENCIA DEL CARGO OFICIAL**

El artículo 27 del Estatuto (Principios derivados del Tribunal Militar de Nuremberg que impide que los funcionarios de Estado sean protegidos por su cargo oficial frente a la acción de la justicia penal), determina la improcedencia del cargo oficial, y dispone que el mismo será aplicable por igual a todos, sin distinción alguna basada en el cargo oficial, y que las inmunidades y las normas de procedimientos especiales que conlleve al cargo oficial de una persona, no obstarán para que la Corte ejerza su competencia sobre ella.

El Artículo 111 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se prevé que para proceder penalmente contra los servidores públicos descritos en el mismo precepto, es necesario que previamente la Cámara de Diputados declare si ha o no lugar a proceder contra el inculpado, toda vez que en tanto se encuentren en el desempeño de sus funciones no se puede ejercitar acción penal contra ellos.

El Artículo 111 constitucional establece un requisito de procedibilidad que presenta incompatibilidad con el Estatuto, ya que la Corte desconoce cualquier norma de procedimientos especiales que conlleve el cargo oficial de una persona y; por lo tanto, en el momento que se solicitara la detención provisional o la detención y entrega del servidor público, México tendría que proceder a la misma.

#### **4.8 ENTREGA DE PERSONAS**

El Artículo 89 del Estatuto prevé la facultad de la Corte para solicitar la entrega de personas a todo Estado en cuyo territorio puedan hallarse, y podrá solicitar la cooperación de ese Estado. Los Estados parte están obligados a cumplir las solicitudes de detención y entrega.

El Artículo 91 del Estatuto establece que la solicitud de detención y entrega que se deriva de una orden dictada por la Sala de Cuestiones Preliminares se deberá acompañar de los documentos, declaraciones o información que sean necesarias para cumplir los requisitos de procedimiento del Estado requerido, los cuales no deben ser más onerosos que los aplicables a las solicitudes de extradición conforme a tratados o acuerdos celebrados por el Estado requerido y otros estados.

La extradición se define como un acto de cooperación internacional mediante el cual un Estado hace entrega a otro, previa petición o requerimiento, de una persona que hallándose en su territorio, esté legalmente señalada como probable responsable o como sentenciado prófugo, por delito cometido fuera de la jurisdicción del requerido y dentro de

la del requirente, con el objeto de que éste pueda procesarlo o sujetarlo al cumplimiento de una condena.

En los artículos 15 y 119 de la Carta Magna se prevé la figura de la extradición. El artículo 15 constitucional señala que no se autoriza la celebración de tratados para la extradición de reos políticos, y por su parte, el artículo 119 constitucional dispone que las extradiciones a requerimiento de Estado extranjero serán tramitadas por el Ejecutivo Federal, con la intervención de la autoridad judicial.

De conformidad con los preceptos constitucionales anteriores la entrega del acusado se debe hacer a un Estado extranjero.

En tal virtud, el Estado mexicano no estaría facultado para proceder a la entrega de una persona a un organismo internacional, como lo es la Corte.

#### **4.9 VINCULACIÓN ENTRE LA CORTE PENAL INTERNACIONAL Y EL CONSEJO DE SEGURIDAD**

Adicionalmente, a los preceptos constitucionales respecto de los cuales el Estatuto de Roma presenta contradicción, se menciona como objeción para que México ratifique el Estatuto, la vinculación entre la Corte y el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas ( González, 1999, pp. 54-56).

Al establecer que el Consejo de Seguridad tiene facultad para pedir a la Corte que posponga la investigación o enjuiciamiento por plazo de doce meses ( Artículo 16 del Estatuto) se menciona que:

A) Existe una subordinación de la Corte al Consejo de Seguridad que es contraria al principio de independencia de la judicatura y al derecho de toda persona a recurrir a un Tribunal independiente.

B) Lo anterior es una norma de *ius cogens*, ( norma aceptada y reconocida por la comunidad internacional de estados en su conjunto como norma que no admite acuerdo en contrario y que sólo puede ser modificada por una norma ulterior de derecho internacional general que tenga el mismo carácter), consagrada en los artículos 10 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 1 y 2 de los principios Básicos relativos a la Independencia de la Judicatura (Adoptados por el séptimo Congreso de las Naciones Unidas sobre la Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente).

C) El Estatuto podría ser nulo de pleno derecho de conformidad con el artículo 53 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, que establece esa sanción para toda Convención que esté en oposición con una norma imperativa de *ius cogens*.

Aún cuando se considere que la relación entre la Corte y el Consejo de Seguridad contraviene el principio de independencia de la judicatura, como ya se ha señalado la mayoría de los delitos previstos en el Estatuto están comprendidos en los Convenios de Ginebra de 1949, así como en otras Convenciones, entre ellas, la Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio, la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes (Adoptada del 10 de diciembre de 1984, conforme a este tratado México está obligado a tipificar como delito todos los actos de tortura prohibidos por el mismo y a castigarlos con penas

adecuadas en las que se tenga en cuenta su gravedad) instrumentos internacionales de los cuales México es parte.

Por otro lado, aún cuando se declarara nulo el Estatuto por considerar que contraviene una norma de ius cogens, la nulidad de un instrumento internacional no exime a los estados parte del cumplimiento de las obligaciones derivadas del mismo, ya que éstos tienen el deber de cumplir toda obligación enunciada en los tratados a la que estén sometidos en virtud del Derecho Internacional(Artículo 43 de la Convención de Viena sobre el derecho de los Tratados).

Independientemente de que México ratifique el Estatuto, conforme a los Convenios de Ginebra y la Convención para la Prevención y Sanción del Delito de Genocidio, está obligado a ejercer su jurisdicción, respecto de crímenes previstos en los mismos.

## 5.1 POSTURAS PARA LA RATIFICACIÓN DEL ESTATUTO

En virtud de las posibles contradicciones entre el Estatuto y la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se podrían adoptar dos posturas:

A) Reformar uno por uno los artículos que presentan contradicción con la Constitución Federal, o

B) Reformar un artículo de la Constitución Federal conforme al cual se establezca que en el caso de contradicciones entre el Estatuto y la Constitución Federal prevalecerá el Estatuto, sólo por lo que se refiere a la competencia de la Corte Penal Internacional.

Si se adoptara la primera propuesta se convertiría el régimen penal genérico interno, en un sistema que se pretende aplicar como régimen de excepción, derivado del carácter grave de los delitos que afectan a una comunidad internacional en su conjunto.

Sergio García Ramírez sostiene en su comentario sobre la Corte Penal Internacional que existirán en nuestro derecho dos sistemas de justicia, el ordinario con garantías plenas y el especial con garantías reducidas o condicionadas, éste último asociado con el régimen de la Corte ( 2001, p. 37).

## **5.2 INICIATIVA DE REFORMAS AL ARTÍCULO 21 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS**

Al parecer el Ejecutivo Federal adoptó la segunda postura por lo que se refiere a reformar un solo artículo constitucional. Con el propósito de realizar las reformas constitucionales necesarias para ratificar el Estatuto, el 10 de diciembre del 2001, el Presidente de los Estados Unidos Mexicanos por conducto de la Secretaria de Gobernación presentó ante la Cámara de Senadores una iniciativa de reformas al artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (dicha iniciativa fue turnada para su estudio y dictamen a las comisiones Unidas de Puntos Constitucionales; Relaciones Exteriores; Organismos Internacionales; de Justicia; de Derechos Humanos y de Estudios Legislativos) referente a la Corte Penal Internacional que señala:

“Artículo 21.- La jurisdicción de los tribunales internacionales establecidos en tratados de los que los Estados Unidos Mexicanos sean parte, será reconocida en los términos y conforme a los procedimientos establecidos en dichos tratados.

En los casos del orden penal, los procedimientos que lleven a cabo dichos tribunales, así como el cumplimiento de sus resoluciones y sentencias, serán reconocidos y ejecutados por el Estado Mexicano de conformidad con lo dispuesto en el tratado internacional respectivo.

Las resoluciones, así como las sentencias irrevocables emitidas por tales tribunales, gozarán de fuerza obligatoria, las autoridades administrativas y judiciales del fuero federal, común y militar deberán garantizar su cumplimiento conforme a lo dispuesto en las leyes”



La reforma implica:

A) El reconocimiento de la jurisdicción de Tribunales Internacionales.

Esta adición permite que se reconozca la competencia no sólo de Tribunales en materia penal, sino en otras materias.

Adicionalmente, al establecer que la jurisdicción de los tribunales internacionales será reconocida conforme a los procedimientos establecidos en los tratados, se acota el cumplimiento de las resoluciones dictadas por la Corte; es decir, si la misma no actúa de acuerdo a lo dispuesto en el Estatuto, en términos de la adición propuesta el Estado mexicano no estaría obligado a dar cumplimiento a sus resoluciones.

B) La obligación del Estado mexicano de reconocer y ejecutar, en los casos del orden penal, los procedimientos, resoluciones y sentencias de dichos tribunales, de conformidad con el tratado internacional respectivo ( en la iniciativa se señala que esta adición excluiría a los tribunales especiales establecidos directamente por el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas).

C) Con esta adición se pretende abarcar toda posible contradicción entre el Estatuto de Roma y la Constitución Federal, ya que se reenvía al Tratado Internacional.

D) La obligatoriedad de las resoluciones y sentencias irrevocables de los Tribunales Internacionales.

E) La obligación de las autoridades administrativas y judiciales del fuero federal, común y militar de garantizar el cumplimiento de dichas resoluciones y sentencias conforme a lo dispuesto en las leyes.

Para el cumplimiento de sus resoluciones y sentencias la Corte requiere de la cooperación de los estados parte, como sería para la detención y entrega de una persona, para la práctica de diligencias probatorias o el aseguramiento de decomiso de bienes.

Al plantear el Estatuto contradicciones con la Constitución Federal, se establece expresamente la obligación de las autoridades mexicanas de dar cumplimiento a sus resoluciones y sentencias.

En términos del tercer párrafo que se adiciona, las resoluciones y sentencias que dicte la Corte no podrán ser impugnadas ante las autoridades mexicanas. Sin embargo, al establecer que su cumplimiento se deberá garantizar conforme a lo dispuesto en las leyes, las resoluciones que se dictaran en derecho interno para dar cumplimiento a lo ordenado por la Corte, podrían impugnarse por violación a la garantía de legalidad.

### **5.3 REFORMAS A LA LEGISLACIÓN SECUNDARIA**

Además de la reforma constitucional sería necesario realizar diversas reformas a la legislación secundaria aplicable, por ejemplo: Al Código Penal Federal, al Código Federal de Procedimientos Penales, a la Ley de Extradición Internacional, entre otros ordenamientos.

Por lo que se refiere a la legislación punitiva se tendría que llevar a cabo las reformas necesarias para evitar que a falta de normas sustantivas respecto de los crímenes de genocidio, lesa humanidad, guerra o agresión que, en su caso, se cometiesen en nuestro territorio, la Corte ejerciera competencia.

Aún cuando las conductas que se tipifiquen en el Estatuto se pueden encuadrar dentro de tipos genéricos descritos en el Código Penal Federal y en otros ordenamientos legales como la Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura y la Ley General de Salud, se tendría que determinar que conductas no se prevén en la legislación federal punitiva, para llevar a cabo las adecuaciones que permitan a las autoridades mexicanas enjuiciar a los responsables de los crímenes de genocidio, lesa humanidad, guerra y agresión.

Al respecto, cabe precisar que de conformidad con los Convenios de Ginebra los estados parte están obligados a tomar las medidas legislativas necesarias para determinar las sanciones penales adecuadas que han de aplicarse a las personas que cometan o den la orden de cometer cualquiera de las infracciones graves previstas en los mismos y que en su mayoría coinciden con los crímenes de guerra a que se refiere el artículo 8 del Estatuto de Roma (todo tratado en vigor obliga a las partes y debe ser cumplido por ellas de buena fé).

De conformidad con lo expuesto y el principio *pacta sunt servanda*, con independencia de que México ratifique el Estatuto, México está obligado a hacer las modificaciones legislativas que fueren necesarias y a juzgar conforme a su derecho la violación al derecho humanitario.

## 5.4 CONSECUENCIAS DE LA RATIFICACIÓN

Estados Unidos presionó para que México no se adhiriera a la Corte Penal Internacional, bajo la amenaza de "recortar ayuda para combatir el narcotráfico"(Bachelet, 2005).

La administración del Presidente Bush se niega rotundamente a que personal de Estados Unidos se someta a los poderes de la Corte Penal Internacional, es por ello que se recortó 11.5 millones de dólares para ayudar al sistema judicial mexicano a combatir al narcotráfico, este dinero representa casi el 40 por ciento del total de ayuda económica que México recibe. Pero se condiciona la ayuda ya que si México firma un acuerdo con Estados Unidos de inmunidad ( que hasta ahora se ha negado a hacer) conocido como acuerdo sobre el artículo 98, el cual prohíbe a un país a entregar nacionales estadounidenses a la corte Penal Internacional sin el permiso de Estados Unidos.

Según un informe publicado en el Miami Herald "Washington ya recortó su ayuda a 11 países latinoamericanos por negarse a firmar acuerdos de inmunidad, convirtiendo a esta región en la más afectada por sanciones relacionadas con la Corte Penal Internacional" (Bachelet, 2005).

El Congreso de Estados Unidos ha seguido de cerca la adhesión de México a la Corte Penal Internacional, ya que este país es clave para los intereses estratégicos de Washington, "después de todo es el segundo socio comercial de Estados Unidos y el Mayor punto de entrada de inmigrantes ilegales y de cocaína" (Bachelet, 2005).

El Congreso y la Defensa de Estados Unidos temen que si México se adhiere a la Corte Penal Internacional socavaría la influencia de Washington en una región que de por sí es vulnerable a la inestabilidad política, es por ello que se está presionando a Bush para que haga una excepción y no aplique sanciones a México. Estados Unidos debe evaluar hasta donde puede llegar su rechazo a la corte penal internacional.

Bush por su parte argumenta que se deben crear inmunidades para proteger a los ciudadanos estadounidenses de juicios políticamente motivados.

En Estados Unidos en un año entran tres mil militares y civiles latinoamericanos que acuden a 150 instalaciones para tomar cursos que van de tácticas antiterroristas a operaciones de rescate, estos recortes pondrían en entredicho al gobierno de Bush el cual entrena militares para crear guerras subversivas, poniendo en peligro la paz mundial y creando las inmunidades se escaparía a la acción de la justicia internacional.

Como comentario final Estados Unidos no debe regir la vida internacional de los demás países ni coaccionar en materia económica, debiéndose preocupar el por corregir lo que tiene en su país como los problemas de narcotráfico, terrorismo y los de inmigración.

Desde la Primera Guerra Mundial la comunidad internacional tiende a la creación de tribunales internacionales mediante la celebración de tratados con el propósito de juzgar a individuos por violación de las leyes de guerra.

Entre los primeros intentos se encuentran los Tribunales Militares de Nuremberg y Tokio. Sin embargo, la creación trajo como consecuencia la predeterminación del juez a tener un juicio imparcial (los jueces eran designados por los vencedores para juzgar a los vencidos), igualdad ante la ley (en el caso de Nuremberg, solamente los criminales de guerra alemanes fueron juzgados) y no así las atrocidades cometidas por los aliados, las penas que contemplaban abarcaban desde la reclusión a perpetuidad hasta la pena de muerte, que se llevó a cabo.

En los Tribunales Militares de Nuremberg y Tokio tuvieron competencia respecto de los delitos cometidos contra la paz, de guerra y contra la humanidad, de los cuales algunos encontraban su fundamento en el derecho consuetudinario.

Con posterioridad el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas establece tribunales especiales con fundamento en el Capítulo VII de la Carta de Naciones Unidas. Sin embargo, se cuestiona que éste órgano político tenga facultades para crear órganos jurisdiccionales.

Estos tribunales no son permanentes, y se crean con posterioridad a la comisión de los crímenes internacionales. Su competencia es especial y de

validez limitada, se reconoce la figura del genocidio, crímenes de guerra y crímenes de lesa humanidad, así como los de igualdad ante la ley, de legalidad, irretroactividad de la ley penal y el de seguridad jurídica.

El 17 de julio se establece el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, el cual es un tribunal permanente que actuará en base al principio de responsabilidad penal individual, en el que se aplicará con igualdad la ley y sin excepción a toda persona a lo largo y ancho de la jerarquía gubernamental ó de la cadena de mando militar. El castigo apropiado se le aplicará tanto a los jefes de Estado y comandantes como a soldados de baja jerarquía y a los reclutas de milicias, garantizando la responsabilidad a nivel internacional, ya que es crucial sobre todo en situaciones de violencia interna en países donde no hay gobiernos legítimos. La pena máxima que prevé el Estatuto es la reclusión a perpetuidad.

Respecto de la jurisdicción de la corte Penal Internacional es complementaria de las jurisdicciones nacionales a diferencia de la de los tribunales para la exYugoslavia y Ruanda, la que se caracteriza por prevalecer sobre la nacional.

El Estatuto de Roma plantea diversas contradicciones con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de ratificarse, el Estatuto sin modificar previamente la Constitución, los actos de ejecución de la autoridad mexicana para cumplimentar las resoluciones de la corte serían impugnables por violación de garantías individuales, de tal suerte el Estado Mexicano podría incurrir en responsabilidad internacional.

La ratificación del Estatuto trae consigo la necesidad de llevar a cabo reformas a la legislación secundaria como el código Penal Federal, el Código Federal de Procedimientos Penales, la Ley de Extradición Internacional, entre otros ordenamientos.

Un punto esencial es la tipificación de los crímenes competencia de la Corte Penal Internacional que no estén previstos en la legislación mexicana, ya que aún cuando la jurisdicción de la Corte es subsidiaria, por falta de normas penales sustantivas, ésta necesariamente conocería de los crímenes que se cometiesen en territorio nacional.

Independientemente de que México ratifique el Estatuto de Roma ya está obligado a legislar para determinar las sanciones penales de los infracciones graves previstas en los Convenios de Ginebra de 1948, los cuales en su mayoría coinciden con los crímenes de guerra a que se refiere el artículo 8 del Estatuto de Roma.

La Corte Penal Internacional no está facultada para hacer cumplir sus decisiones directamente, por ejemplo no puede ejecutar ordenes de detención. Para ello depende de las autoridades nacionales de los Estados Parte, por lo que ratificad el Estatuto, los Estados Parte están obligados a cooperar plenamente con la Corte Penal Internacional desde que se inicia la investigación hasta que la pena cause ejecutoria.

La ratificación del Estatuto implica que cada Estado Parte debe legislar en su derecho interno a fin de obligar a sus autoridades a dar cumplimiento a la solicitud de cooperación de la Corte Penal Internacional y, en todo caso,



para eliminar cualquier obstáculo que pudiese existir para su debido cumplimiento.

La figura del fiscal es una pieza clave y cuyo logro deberá mantenerse incorruptible a fin de cumplir con los lineamientos del Estatuto, garantizando su eficacia y credibilidad.

La vinculación existente entre la Corte Penal Internacional y el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, debe estar bien definido ya que de lo contrario se podría pensar que la Corte Penal Internacional está subordinada a la actuación o mandato del Consejo de Seguridad y en caso concreto el sujeto acusado de algún crimen podría descalificarla al refutar el principio de independencia de la judicatura y de que es un tribunal independiente.

En relación a la postura de los Estados Unidos de Norteamérica al no querer ratificar el Estatuto a menos de que se creen inmunidades para con sus ciudadanos, esto no se debe permitir, ningún país debe coaccionar a otro para que participe en foros internacionales, todos los Estados son libres y soberanos, dichas inmunidades podrían sustraer en un futura de la acción de la justicia internacional a los criminales de guerra, propiciando así conflictos de gran relevancia a nivel internacional.

(1998). Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos comentada. México: Noriega.

(2003). Código Penal Federal. México: Delma.

(2003). Ley de Extradición Internacional. México: Delma.

(2003). Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura. México: Delma.

(2001). Suprema Corte de Justicia de la Nación, tesis jurisprudencial en pleno número 127/20001, de fecha 2 de octubre de 2001, derivada de la contradicción de tesis 11/2001.

Amberlain, r. 81998), *Los Arcanos negros de Hitler. 1848-1945. La Historia oculta y sangrienta de Pangermanismo*. (6ª Ed). México: Diana.

Arilla, F. (2000). *El Procedimiento Penal en México*.; México: Porrúa.

Bassiouni, M. (1984). *Derecho Penal Internacional*. Madrid, España: Tecnos.

Becerra, M. (1993). *Derecho Penal y Derechos Humanos*. México: UNAM.

Burgoa, O. (1993). *Derecho Constitucional Mexicano*. (12ª ed). México: Porrúa.

Diez de Velasco, M. (2001), *Instituciones de Derecho Internacional Público*. España: Tecnos.

García, S. (1993). *Derecho Penal y Derechos Humanos*. México: Porrúa.

García, r. (1993). *Derecho Penal y Derechos Humanos*. (2<sup>a</sup> ed.) México: Porrúa.

Gonzalez, M. (1998). *Secuestrar para juzgar. Presente y Pasado de la Justicia extraterritorial*. México: UNAM.

Graf, J. (1997). *El Holocausto bajo la Lupa*. Argentina: Revisión.

Jiménez de Asúa, L. (1990). *La ley y el delito: Principios del Derecho Penal*. Argentina: Abeledo-Perrot.

Noriega, A. (1975). *Lecciones de Amparo*. México: Porrúa.

Olivares, M. (1968). *Derecho Internacional Público*. (2<sup>a</sup> ed.) México: Porrúa.

Ortiz, L. (1993). *Derecho Internacional Público*. México: Harla.

Osorio, M. (2000). *Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales*. Argentina: Heliasta.

Sepúlveda, C. (1964). *Derecho Internacional Público*. (2<sup>a</sup> ed.) México: Porrúa.

López, E. (1995). *Introducción al Derecho Penal*. (3<sup>a</sup> ed.) México: Porrúa.

López, E. (1995). *Teoría del Delito*. (2<sup>a</sup> ed.) México: Porrúa.

Seara, M. (1997). *Derecho Internacional Público*. México: Porrúa.

Sierra,M.(1968).*Derecho Internacional Público*.(2 ed).México:Porrua.

Szekeley,A.(1989).*Instrumentos Fundamentales de los Derechos Internacionales Públicos*.México:UNAM.

Tena,F.(1993).*Derecho Constitucional Mexicano*.México:Porrua.

Zamora-P,J.(1993).*Garantías y Proceso Penal*.México:Porrua.

Fernández,J. (1997).*La extradición en la Primera Corte Penal Internacional: en antología jurídica 1992-1996*, Vol. II. México: Tribunal superior de Justicia Del Estado de Morelos.

Olivares,M.(1998). *Terrorismo y la Responsabilidad Internacional del Estado*.Argentina:De Palma.

.De Pina,R.(1984).Diccionario de Derecho.(20a ed.)México:Porrua.

García,R.S.(1993). *Derecho Penal y Derechos Humanos*.(2a. ed).México:Porrua.

Verdross,A.(1972). *Derecho Internacional Público*.(4a ed).España:Aguilar.

Sorensen,M.(1978). *Manual de Derecho Internacional Público*.México:Fondo de Cultura Económica

## HEMEROGRAFIA.

MERGIER,A.M.Resistencia a la guerra. (2002, 17 febrero).Revista Proceso.p.56.

Milosevic, "el peor criminal de la historia":Del Ponte.(2002, 13 febrero).La crònica.p.40.

Martìnez,S.El tribunal de la Haya, en entredicho.Revista proiceso.p.54.

Ochoa,A.Debe Mèxico integrarse a la Corte Penal Internacional para garantizar la justicia.(2002. 4 abril).Excelsior.p.12-a.

Abi-Saab,R.(1999).Los principios del Deerecho Humanitario segùn la corte Internacional de Justicia.Revista de la Cruz Roja Internacional,1945.

Fernàndez,S.A.(1996) Elementos para el establecimiento eficaz e independiente.Revista II D\_H,23. p.p. 44-45.

Flores,S.(1998).La lucha contra el terrorismo y la corte Penal Internacional:dos temas Jurìdicos en la ayuda de la AGONU.53.

Maier,J.B.J. (1998). Derecho Penal Internacional.Crìmenes contra lahumanidad:Extraterritorialidad de la ley penal aplicable y y competencia de juzgamiento.Vol I-II.

Palacio,S-I.J.R.(1999). Del juicio de Nuremberg al Estatutode la Corte Penal Internacionala estudios de Deusto.Vol.47,No.II.

## **INSTRUMENTOS INTERNACIONALES.**

(1948) Declaración Universal de los Derechos Humanos. Ginebra, Suiza: Ed. ONU.

(1963). Declaración de las Naciones Unidas sobre eliminación de todas las formas de discriminación racial. Ginebra, Suiza: ONU.

(1968). Convención sobre la imprescriptibilidad de los crímenes de guerra y de los crímenes de lesa humanidad. Ginebra, Suiza: ONU.

(1978). Principios de cooperación Internacional en la identificación, detención, extradición y castigo de los culpables de crímenes de guerra o de crímenes de lesa humanidad. Ginebra, Suiza: ONU.

## **FUENTES ELECTRÓNICAS**

Anello, C.S. (2002, 3 de marzo). Tribunal Penal Internacional. Revista de derecho de la Universidad de Argentina, 32, de <http://www.ub.es/solidaritat/observatori/ESPE/general/temas/tpidossier.htm/>.

Deop, X. (2003). La Corte Penal Internacional: un nuevo instrumento internacional contra la impunidad, 51-52 de [http://www.cidob/castellano/publicaciones/tefers/51-52\\_deop.htm/](http://www.cidob/castellano/publicaciones/tefers/51-52_deop.htm/).

Greppi, E. (2002). La evolución de la responsabilidad penal, individual bajo el derecho internacional, 3, de <http://www.icr.org>.

Zuppi,A.L.(2004).La jurisdicción extraterritorial y la Corte Penal Internacional, 34-50 de <http://www.abogarte.com.ar/zuppicpi.htm>.